

**LA TEORÍA NORMATIVA DE LAS RELACIONES  
INTERNACIONALES, HOY**

**por IÑAKI AGUIRRE ZABALA**

## SUMARIO

### I. INTRODUCCIÓN

1. Cuestiones previas de definición: teoría empírica y teoría normativa
2. Estructura del desarrollo expositivo

### II. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TEORÍA NORMATIVA INTERNACIONAL

1. Fase inicial: el idealismo
2. Fase dos: realismo y positivismo
3. Fase tres: el debate paradigmático
4. Fase cuatro: el «positivismo»

### III. LAS TRADICIONES DE PENSAMIENTO EN LA TEORÍA NORMATIVA INTERNACIONAL

1. Introducción
2. La oposición comunitarista/cosmopolita
3. La tradición cosmopolita
4. La tradición comunitarista

### IV. PROBLEMAS NORMATIVOS CONTEMPORÁNEOS: DOS EJEMPLOS

1. Introducción
2. La autonomía moral de los Estados
  - A) Planteamiento general
  - B) La posición comunitarista
  - C) La posición cosmopolita
3. La justicia distributiva internacional
  - A) El problema filosófico de la justicia
  - B) La posición cosmopolita
  - C) La posición comunitarista
4. Conclusión sobre los problemas normativos contemporáneos

### V. LAS NUEVAS TENDENCIAS EN LA TEORÍA NORMATIVA INTERNACIONAL

1. Las críticas «post...»: pospositivismo y posmodernismo

2. La teoría internacional crítica
3. Posmodernismo y teoría normativa internacional
4. Feminismo y teoría normativa internacional
5. Balance crítico del aporte positivista

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

## I. INTRODUCCIÓN

Uno de los fenómenos recientes más interesantes que se han producido, a mi entender, en el ámbito teórico de la disciplina de Relaciones Internacionales ha sido el desarrollo —incluso cabría decir el florecimiento, principalmente durante la última década— del estudio de los planteamientos normativos o filosófico-normativos que subyacen, a menudo implícitamente (o han sido, en todo caso, tratados marginalmente), en la elaboración teórica de Relaciones Internacionales. Este estudio de los planteamientos normativos o éticos ha dado lugar a un notable conjunto de publicaciones, particularmente en los países anglosajones<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Limitándonos a los últimos años, podemos citar, a título ilustrativo, las obras de los siguientes autores: BEITZ, C. R., *Political Theory and International Relations*, Princeton UP, Princeton, New Jersey, 1979; SHUE, H., *Basic Rights*, Princeton UP, Princeton/Guilford, 1980; HOFFMANN, S., *Duties Beyond Borders: On the Limits and Possibilities of Ethical International Politics*, Syracuse UP, Syracuse, 1981; HARE, J. E., JOINT, C.B., *Ethics and International Affairs*, Macmillan, London/Saint Martin's, New York, 1982; LINKLATER, A., *Men and Citizens in the Theory of International Relations*, Macmillan, London, 1982, 2ª ed., 1990; NARDIN, T., *Law, Morality and the Relations of States*, Princeton UP, Princeton, 1983; THOMPSON, K. W., *Christian Ethics and the Dilemmas of Foreign Policy*, UP of America, Lanham, Massachusetts, 1983 y *Morality and Foreign Policy*, UP of America, Lanham, Massachusetts, 1983; WALZER, M., *Spheres of Justice*, Clarendon Press, Oxford, 1985; NYE, J. S., *Nuclear Ethics*, Free Press, New York, 1986; FROST, M., *Towards a Normative Theory of International Relations*, Cambridge UP, Cambridge, 1986; O'NEILL, O., *Faces of Hunger: An essay on Poverty, Justice and Development*, Allen and Unwin, London, 1986; VINCENT, R. J., *Human Rights and International Relations*, Cambridge UP, Cambridge, 1986; WEILER, R., *Internationale Ethik. Eine Einführung*, Duncker & Humblot, Berlín, 1986; KRATOCHVIL, F. V., *Rules, Norms and Decisions*, Cambridge UP, Cambridge, 1989; DONNELLY, J., *Universal Human Rights in Theory and Practice*, Cornell UP, Ithaca, 1989; RENTELN, A. D., *International Human Rights: Universalism versus Relativism*, Sage, London, 1990; RUDDICK, S., *Maternal Thinking: Towards a Politics of Peace*, Beacon Press, Boston, 1990; WARNER, D., *An Ethic of Responsibility in International Relations*, Lynne Rienner Publishers, Boulder/London, 1991; BENHABIB, S., *Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics*, Routledge, London, 1992; BERSTEIN, R.J., *The New Constellation: The Ethical-Political Horizons of Modernity/Postmodernity*, Polity Press, Cambridge, MIT Press, Cambridge, Mass., 1992; BROWN, C., *International Relations Theory. New Normative Approaches*, Harvester Wheatsheaf, Hemel Hempstead, 1992, y Columbia UP, New York, 1993; THOMPSON, J., *Justice and World Order: A Philosophical Inquiry*, Routledge, London, 1992; GIESEN, K.-G., *L'éthique des relations internationales. Les théories anglo-américaines contemporaines*, Bruylant, Bruxelles, 1992; CAMPBELL, D., *Politics Without Principle: Sovereignty, Ethics, and the Narrative of the Gulf War*, Lynne Rienner Publishers, Boulder/London, 1993; NEUFELD, M., *The Restructuring of International Relations Theory*, Cambridge UP, Cambridge, 1995. Por su utilidad como guía general, a la vez histórica y actualizada, sobre las distintas «tradiciones» de la «ética internacional» podemos mencionar, la obra colectiva: NARDIN, T., MAPEL, D. (eds.), *Traditions of International Ethics*, Cambridge UP, Cambridge, 1992. Entre las obras colectivas más recientes se pueden mencionar: BEITZ, C. R., et alia (eds.), *International Ethics*, Princeton UP, Princeton, 1985; ELLIS, A., (eds.), *Ethics and International Affairs*, Manchester UP, Manchester, Fulbright Comission, 1986; KIPNIS, K., MEYERS, D. T. (eds.), *Political realism and International Morality*, Westview Press, Boulder, 1987; LUPER-FOY, S., (ed.), *Problems of International Justice*, Westview Press, Boulder, London, 1988; ENGEL, J. R., ENGEL, J. G., (eds), *Ethics of Environment and Development: Global Challenge and International Response*, University of Arizona Press, Tucson, 1990; ROWLANDS, I., GREENE, M., (eds.), *Global Environmental Change and International Relations*, Macmillan, London, 1991; HURREL, A., KINSBURY, B. (eds), *The*

Lo singular de esta inflexión teórica reciente es que reviste a la vez el aspecto, por una parte, de una *novedad* (sobre todo por el desplazamiento teórico que opera y la ampliación transdisciplinaria del marco de reflexión que propone) y, por otra, de un *retorno a los orígenes* (por la vuelta a interrogaciones iniciales —incluso habría que decir fundacionales— de la disciplina de Relaciones Internacionales).

¿Por qué se produce, hoy, este retorno a lo «normativo» en la teoría de las relaciones internacionales?

Son varios los motivos que han coincidido en este redescubrimiento de una dimensión fundamental de la disciplina, unos internos a su desarrollo como ciencia —de carácter «metateórico»<sup>2</sup>— otros externos, históricos —de carácter empírico—.

Sin duda, han contribuido a ello los cambios internos que se han producido durante las últimas décadas en el enfoque teórico de la disciplina de Relaciones Internacionales, especialmente a consecuencia del impacto relativizador provocado por un debate metateórico, el «debate interparadigmático», es decir, por la evidenciación de la existencia simultánea dentro de la disciplina de una pluralidad de «paradigmas» o representaciones, gnoseológicamente divergentes e incompatibles, del objeto mismo de la ciencia de las Relaciones Internacionales<sup>3</sup>.

Pero, evidentemente, igualmente importantes para la reorientación de la reflexión teórica en Relaciones Internacionales han sido las transformaciones espectaculares y rápidas que ha experimentado el sistema internacional en estos últimos años del siglo.

Estas transformaciones bruscas, junto con las tendencias a más largo plazo de la sociedad internacional contemporánea, empíricamente constables y cuantificables desde ahora, se expresan, a su vez, en el discurso teórico actual sobre las relaciones internacionales.

Si este discurso teórico intenta referirse a la realidad internacional cambiante, en movimiento, que vivimos día tras día, habrá de reconocer que ésta se nos presenta, primero, no sólo como complicada, no sólo como confusa, sino como extraordinariamente *compleja* en cuanto a su estructura y, segundo —pero sobre todo— como sorprendentemente *contradictoria* en cuanto a sus tendencias más aparentes, más sobresalientes.

---

*International Politics of the Environment: Actors, Interests and Institutions*, Clarendon Press, Oxford, 1992; FORBES, I., HOFFMAN, M. (eds.), *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*, Macmillan, London, 1993; asimismo, por su carácter de «manifiesto posmodernista» de dimensión en parte normativa: ASHLEY, R. K., WALKER, R. B. J. (eds.), «Speaking the Language of Exile: Dissidence in International Studies», Special Issue, *International Studies Quarterly*, vol. 34, n.º 34, 1990; Para una bibliografía de mayor profundidad temporal es preciso referirse a ARENAL, C. del, *Introducción a las relaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 3.ª ed. 1990, p. 364, nota 2, y a los envíos temáticos a otros apartados de la misma obra que dicha nota incluye (por ejemplo, a la «investigación para la paz», sobre cuyo fuerte componente ético y normativo habremos de hablar más adelante).

<sup>2</sup> Para una definición clara y sencilla de la función que cumple el análisis «metateórico» en relación a la teoría de las relaciones internacionales, ver NEUFELD, M., *The Restructuring of International Relations*, Cambridge UP, Cambridge, 1995, pp. 2-3.

<sup>3</sup> Al propulsar la autorreflexión de la disciplina hasta un nivel *metateórico* en el que se plantean radicalmente las condiciones epistemológicas, históricas y sociológicas de la producción de la ciencia, el problema del «paradigma» de la disciplina —a la vez que desbancaba al paradigma hasta ahora hegemónico de su pretensión a convertirse sin oposición en «ciencia normal»— ha contribuido a sacar a la luz, sin vuelta atrás, los basamentos fantasmáticos, ideológicos, corporatistas y también, en última instancia, filosóficos y normativos de la «ciencia de las Relaciones Internacionales».

Compleja, la estructura de la sociedad internacional lo es a causa de la multiplicidad de dinámicas y de ideas, de factores y de actores, de lógicas institucionales desarrolladas en instancias verticales u horizontales, de procesos colectivos transversales de todo tipo, políticos, económicos, culturales, que concurren e interactúan en ella; entre los cuales resulta cada vez más difícil para la teoría operar una selección analítica con fines explicativos. Contradictoria, lo es porque coinciden empíricamente, en la realidad internacional actual tendencias marcadamente opuestas, pero simultáneas, que se interpretan a nivel de la teoría a través de discursos contradictorios, por una parte, sobre la creciente *universalización* (o globalización) y, por otra, sobre la creciente *heterogeneización* (o individualización) de la sociedad internacional<sup>4</sup>.

No es de extrañar, por tanto, que frente a esta realidad internacional crecientemente contradictoria y compleja se haya producido en el ámbito de la teoría de las relaciones internacionales una erosión progresiva de las seguridades teóricas anteriores y una búsqueda de formulaciones y planteamientos renovadores.

Estos planteamientos renovadores en teoría internacional no pueden, a su vez, aislarse de la evolución general experimentada en el último cuarto de siglo por la epistemología de las ciencias en general (la Filosofía de la ciencia) y de las ciencias sociales, en particular. Más precisamente aún, en lo que se refiere a la teoría normativa internacional, la renovación no puede separarse de lo que se ha dado en llamar el

<sup>4</sup> Sobre la base de esta doble constatación contradictoria, tiende a agudizarse en el campo de la disciplina de Relaciones Internacionales la conciencia –científicamente frustrante– de la *impredecibilidad* no sólo de acontecimientos internacionales singulares (el «imprevisto» final de la guerra fría lo ha demostrado recientemente) sino, más aún, de la evolución general de la sociedad internacional a medio y largo plazo. Para una presentación de la doble dinámica contradictoria de universalización y de heterogeneización como punto de partida de la reflexión normativa en Relaciones Internacionales, ver: GIESEN K.-G., «Relations internationales et concepts philosophiques: la dialectique du constructivisme et du communautarisme», *Le Trimestre du Monde*, París, 1994, pp. 109-110, que hace referencia en la vertiente de la heterogeneización-individualización a ROSENAU, James N., *Turbulence in World Politics: A Theory of Change and Continuity*, Princeton University Press, Princeton, 1990 y en la vertiente de la universalización-globalización a COX, ROBERT W., *Production, Power and World Order. Social Forces in the Making of History*, Columbia UP, New York, 1987. Evidentemente, el fenómeno de la complejificación y de la existencia de lógicas contradictorias en la evolución de la sociedad internacional, ha sido percibido y descrito hace tiempo en nuestro ámbito académico cercano, dando lugar a análisis en profundidad: ARENAL, C. del, *Introducción a las relaciones internacionales*, op. cit., en particular, pp. 431-438, sobre «el alcance de la sociedad internacional». Más recientemente, ARENAL, C. del, «El nuevo escenario mundial y la teoría de las relaciones internacionales», en PÉREZ GONZÁLEZ, M. (comp.), *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993; BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*, Tecnos, Madrid, 1995, en particular pp. 274-279, sobre «integración versus fragmentación». Giesen, por su parte, ha seguido desarrollando recientemente esta línea de investigación: GIESEN, K.-G., «Technomondialisation fractale et éthique politique. Essai sur la morphologie pronominal du discours moral», Second Pan-European Conference in International Relations, Panel on «Normative Theory», París, September 13-16, 1995 (no publicado).

<sup>5</sup> La expresión «retorno de la Gran Teoría» ha sido entronizada por el título de la obra colectiva: SKINNER, Q. (ed.), *The Return of Grand Theory in the Human Sciences*, Cambridge UP, Cambridge, 1985, 1990; *El retorno de la Gran Teoría en las ciencias humanas*, trad. C. Vázquez de Parga, Alianza, Madrid, 1988. Para un análisis contextualizado en el ámbito vecino del Derecho Internacional, ver la interesante reflexión propuesta por Oriol Casanovas y La Rosa en CASANOVAS Y LA ROSA, O., «La vuelta a la Teoría», en PÉREZ GONZÁLEZ, M. (Comp.), *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Estudios en homenaje al profesor Don Manuel Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 179-196. En particular la referencia al *Critical-Legal-Studies movement*, que expresa un fenómeno paralelo a la renovación teórica en curso en Relaciones Internacionales.

«retorno de la Gran Teoría»<sup>5</sup>. —es decir de la Filosofía política y social— en las ciencias sociales, fenómeno sobre todo perceptible en los países anglosajones.

La renovación teórica surge, por tanto, en este caso, de una descompartmentalización de las disciplinas y de una notable ampliación del marco general de la conceptualización en la teoría de las relaciones internacionales.

Que este movimiento renovador —y, en el caso concreto de la teoría normativa de las relaciones internacionales, de retorno a los orígenes de la disciplina— se haya producido principalmente (aunque no exclusivamente) en los países anglosajones, no es la menor de las paradojas de este singular fenómeno de deriva intelectual y profesional de las Relaciones Internacionales hacia la Teoría política y de ésta hacia la Filosofía Moral o la Filosofía del Derecho<sup>6</sup>.

Alguno podrá ver en ello un intento surgido desde el interior de la corporación de los «IR scholars» por redefinir el *status* académico de su especialidad y reorganizar la economía interna de la disciplina de Relaciones Internacionales precisamente en los países en los que esta disciplina nació (Gran Bretaña, Estados Unidos), aflojando notablemente (una vez desconvocada la movilización general intelectual que imponía la guerra fría) los lazos que unían en un tiempo estrechamente —sobre todo en los Estados Unidos— la producción teórica y empírica en Relaciones Internacionales y los intereses político-militares y económicos establecidos. En todo caso, la literatura más reciente en teoría normativa internacional en estos países se alista mayoritariamente en una ofensiva contra el paradigma hegemónico en la disciplina (llámese éste realismo, neorealismo o realismo estructural) o se coloca, en todo caso, deliberadamente en los márgenes de la corriente principal (*mainstream*) de unos estudios internacionales abrumadoramente dominados por la teoría empírica.

En este sentido, nuestra intención no es otra que la de aportar una información sobre esta producción teórica reciente —todavía geográficamente muy localizada— para que el lector pueda formarse su propio juicio, cuestionando, si lo desea, en cuanto a su forma y a su contenido, los planteamientos que vamos a exponer, abriendo así el debate en y desde nuestro propio contexto cultural. No hemos pretendido, por tanto, ofrecer una reflexión o síntesis personal, más bien nos hemos arriesgado a dar un primer paso en el reconocimiento de un terreno que otros han recorrido antes<sup>7</sup>.

Pero antes de proseguir con nuestra exposición, hemos, primero, de aclarar y de precisar lo que se entiende por «teoría normativa» en el ámbito teórico de la disciplina de Relaciones Internacionales.

<sup>6</sup> Dicha «deriva» no es, evidentemente, unidireccional. El movimiento inverso se ha dado y se da. Es cierto que las relaciones entre Teoría política (o «filosofía política») y Relaciones Internacionales han sido tradicionalmente más estrechas en Gran Bretaña, como lo señala bien Esther Barbé: BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*, *op. cit.*, p. 45, n. 8. En Estados Unidos, el fenómeno es menos claro debido al gran desarrollo «autónomo» de la disciplina de Relaciones Internacionales, bajo el manto, es cierto, de la Ciencia Política.

<sup>7</sup> Debo decir que esta exploración en tierras extrañas no se hubiera realizado sin la inspiración inicial —hace ya años— de Celestino del Arenal, ni sin la colaboración amistosa y competente de Noé Cornago.

## 1. Cuestiones previas de definición: teoría empírica y teoría normativa

Hemos de precisar primero el sentido que se da en la teoría de las relaciones internacionales al adjetivo «normativo» en la fórmula «teoría *normativa* de las relaciones internacionales», máxime teniendo en cuenta que entre nuestros potenciales lectores pueden encontrarse quienes estén sobre todo acostumbrados a un uso propiamente jurídico del término normativo.

No es en este sentido que se utiliza el término en la teoría de las relaciones internacionales. Por «normativo»<sup>8</sup> hemos de entender en este caso, como lo hemos indicado desde el inicio, el aspecto ético o también normativo-filosófico de la teoría.

Por «teoría normativa de las relaciones internacionales» se entenderá, en consecuencia, una reflexión fundamental sobre los problemas éticos y morales que plantea al pensar y al actuar —a la teoría y a la praxis— de cada uno de nosotros la dimensión de la «internacionalidad», constitutiva —junto con otras dimensiones de la existencia— de nuestra condición humana, así como una interpretación crítica —al segundo grado, propiamente metateórica— de los presupuestos filosóficos básicos y de las implicaciones éticas y morales de la teoría internacional, en cualquiera de sus variantes.

Se trata, en todo caso, de una consideración filosófica de los principios y fundamentos más generales de la moralidad internacional y de la ética de las relaciones internacionales, consideración previa al establecimiento o al estudio técnico de cualquier «orden internacional» político, económico o jurídico (y por tanto anterior —en el sentido de una prelación *lógica* más que de una antelación temporal— a la norma positiva de derecho internacional o a cualquier ordenamiento o régimen jurídico internacional sea cual sea su origen o naturaleza). Se trata, igualmente, de una dimensión —o interrogación— previa a la construcción de cualquier teoría de las relaciones internacionales.

De hecho, de una forma parecida a lo que sucede en el ámbito de la teoría política, la disciplina de Relaciones Internacionales ha distinguido habitualmente, dentro de su ámbito propiamente teórico, dos tipos de teoría: la teoría *normativa* (o «ética») y la teoría *empírica* (o «general») de las relaciones internacionales.

Intentemos avanzar un paso más en la definición tanto de la teoría empírica como de la teoría normativa de las relaciones internacionales.

Para ello nos valdremos de las definiciones propuestas por Chris Brown, autor de uno de los ensayos más exitosos de interpretación y de síntesis del actual debate anglosajón en torno a la teoría normativa de las relaciones internacionales<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Los propios impulsores del «renacimiento (*revival*) de la teoría normativa de las relaciones internacionales» dudan de la adecuación del término *normativo*: «El término “normativo” no es enteramente apropiado aquí, puesto que el trabajo en cuestión va más allá del examen de las normas; más aún, la oposición que implica con teoría “positiva” es también insatisfactoria —en cierto sentido *toda* teoría es normativa. Sin embargo, teoría normativa es ahora una expresión ampliamente utilizada frente a la que no existe alternativa clara, de manera que la mejor política a seguir es la de utilizar el término sin calificación y dejar que emerja su sentido a partir del desarrollo de la argumentación» (BROWN, Chris, «Sorry Comfort? The Case Against “International Theory”», en PFETSCH, Frank R., *International Relations and Pan-Europe. Theoretical Approaches and Empirical Findings*, Inaugural Pan-European Conference in International Relations, Heidelberg, Germany, September 16-22, 1992, Lit Verlag, Münster/Hamburg, 1993, p. 85).

<sup>9</sup> BROWN, C., *International Relations Theory. New Normative Approaches*, Harvester-Wheatsheaf, London, 1992.

Brown procede primero por definir la «teoría empírica» de las relaciones internacionales:

La teoría empírica de las relaciones internacionales se entiende como un intento por crear conjuntos de proposiciones interrelacionadas, asimilables a leyes, sobre las relaciones internacionales combinado con la creación de marcos intelectuales al interior de los cuales dichos conjuntos de proposiciones pueden encontrar cabida —marcos tales como los «paradigmas» del realismo, del pluralismo, del estructuralismo [...].<sup>10</sup>

Brown completa su definición de la «teoría empírica» de las relaciones internacionales, con la mención de algunos de sus rasgos característicos:

En principio, al menos, la teoría empírica es descriptiva, explicativa y predictiva. Intenta ofrecer una exposición precisa de cómo funciona el mundo. Es «positivista» en cuanto a su aspiración [...].<sup>11</sup>

Este «positivismo» inherente al componente *empírico* de la teoría de las relaciones internacionales procede del positivismo metodológicamente aplicado, en mayor o menor medida, en toda investigación de carácter empírico (o «encuesta empírica») en ciencias sociales, pero dicho positivismo entra, a su vez, en conflicto con el aspecto propiamente *teórico* de la teoría, con el elemento no empírico o puramente conceptual de la teoría, elemento que cabría, entonces, denominar teoría «formal».

La expresión «teoría empírica» —comunmente utilizada, como hemos dicho, no sólo en teoría de las relaciones internacionales sino también en la teoría política contemporánea— no deja de encerrar esa aparente *contradictio in terminis*. De ahí que se prefiera a veces utilizar la expresión «teoría general» en lugar de «teoría empírica».

Brown es consciente del problema, máxime en el contexto del debate actual sobre la epistemología y la metodología de las ciencias en general, debate caracterizado por lo que ha venido a llamarse el «giro pospositivista» (*postpositivist turn*)<sup>12</sup>. Y así lo indica:

No obstante, aunque acepta que todo conocimiento está basado en una teoría, que la observación libre de teoría no es posible, la teoría empírica sigue interesada en ofrecer una exposición de como son las cosas en realidad con toda la precisión que la sabiduría habitual de la filosofía de la ciencia pueda garantizar.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> BROWN, C., *op. cit.*, p. 2.

<sup>11</sup> *Ibid.*, p. 2.

<sup>12</sup> Sobre el «giro pospositivista» ver, en particular, LAPID, Y., «The Third Debate: On the Prospects of International Theory in a Post-Positivist Era», *International Studies Quarterly*, vol. 33., n.º. 3, 1989, pp. 235-254.

<sup>13</sup> BROWN, C., *op. cit.*, p. 2.

Llegado a este punto, una vez esclarecido lo que podemos entender por teoría empírica de las relaciones internacionales, Brown nos ofrece su propia definición de la «teoría normativa» de las relaciones internacionales:

«Por teoría normativa de las relaciones internacionales se entiende aquella producción intelectual que trata de la dimensión moral de las relaciones internacionales y de las cuestiones más amplias de significado y de interpretación que genera la disciplina. Básicamente, se refiere a la naturaleza ética de las relaciones entre comunidades/Estados, bien en el contexto de la agenda antigua, que se centraba en la violencia y la guerra, bien en el de la agenda nueva (o más nueva), que mezcla estas preocupaciones tradicionales con la exigencia contemporánea de una justicia internacional distributiva<sup>14</sup>.

Por último, Brown nos pone en guardia contra los equívocos que puede generar el término «normativo» utilizado en el sentido que acaba de definir, equívocos que no se refieren sólo a la posible confusión con el uso jurídico del mismo:

Llamar «normativa» a este tipo de teoría es correr el riesgo de engañar al lector, a causa de las connotaciones del término. Los significados usuales de normativo giran en torno a la idea de imposición de normas (*standard setting*) y prescripción, y el peligro está en que se pueden confundir dos tipos diferentes de actividad intelectual: el establecimiento de principios morales (*setting of standards*) y el estudio de cómo (y cuáles y por quién) se establecen unos principios morales (*standards*). Parte al menos de la resistencia a la teoría normativa surge de esta confusión, y en particular de la creencia de que los teóricos normativos pretenden poseer algún conocimiento especial que les permite resolver difíciles dilemas morales del presente<sup>15</sup>.

Sin embargo, más grave le parece otro equívoco posible del uso de la expresión «teoría normativa» de las relaciones internacionales: «un problema más serio —dice Brown— con el término teoría «normativa» es que implica la existencia de una teoría «no normativa». Brown admite la posibilidad de que exista una teoría «no normativa» de las relaciones internacionales, pero no sin matizaciones:

¿Es realmente posible que exista una teoría que no esté en algún sentido interesada en la tarea de establecer principios (*standard setting*) y de crear normas (*norm creating*)? Retórica aparte, sí es posible que exista ese tipo de teoría —pero una grandísima parte de lo que se ofrece en Relaciones Internacionales como teoría no normativa está imbuida de supuestos normativos—. [...] El peligro está en que al usar el término normativo para refe-

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 3.

<sup>15</sup> *Ibid.*, p. 3. La palabra inglesa «standards», en plural, encierra la connotación moral que reflejamos en nuestra traducción por «principios morales», aunque «*setting of standards*» puede igualmente traducirse, como lo hemos hecho más arriba para «*standard setting*», por «imposición de normas» (aquí, de conducta ética) o también por «fijación de criterios» (en este caso, morales).

rirse a un ámbito limitado de estudio, la naturaleza no normativa del resto de la literatura sea tacitamente, y erróneamente, concedida<sup>16</sup>.

Por último, Brown admite que para referirse al enfoque analizado «probablemente, teoría “interpretativa” estaría mejor» que teoría «normativa», expresión que no obstante ha prevalecido<sup>17</sup>.

Klaus-Gerd Giesen, autor de distintos trabajos sobre lo que llama «teorías anglo-americanas» sobre la «ética de las relaciones internacionales»<sup>18</sup>, no comparte, en cambio, los escrúpulos de Brown acerca de la existencia o no de una teoría «no normativa» a la hora de proponer su propia interpretación de la reflexión normativa en teoría de las relaciones internacionales:

Partimos [...] de la idea que toda teoría, al menos en ciencias humanas, encierra una dimensión normativa, la cual permanece, sin embargo, la mayoría de las veces, implícita. Ésta [dimensión] concierne al elemento utópico de nuestra mirada sobre la realidad; en otros términos, se refiere al deber-ser. A este respecto, la problemática que quisiéramos abordar es la del proceso de definición de los grandes principios que deberían regir las relaciones internacionales<sup>19</sup>.

Más cerca de nosotros geográficamente, en nuestro contexto cultural y dentro de nuestro propio ámbito académico de Relaciones Internacionales, es, sin duda, Celestino del Arenal el que ha rechazado con mayor rotundidad y claridad «el mito de una ciencia neutral»<sup>20</sup> en las ciencias sociales y en particular en Relaciones Internacionales, a la vez que ha postulado —desde la perspectiva del análisis y de la interpretación del cambio de la sociedad internacional contemporánea<sup>21</sup>— la necesaria combinación de las dos vertientes gnoseológicas de la teoría internacional: la teoría empírica y la teoría normativa:

Nuestra posición respecto de la teoría de las relaciones internacionales

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 3. En definitiva, para Brown: «La opinión purista de que toda teoría es normativa puede defenderse, pero una pretensión tan fuerte es inútilmente polémica» (p. 17, n.º4). Brown ha sido criticado por esta posición prudente en cuanto a la posibilidad de la existencia de una teoría no normativa.

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 4.

<sup>18</sup> En particular: GIESEN, K.-G., *L' éthique des relations internationales. Les théories anglo américaines contemporaines*, Bruylant, Bruxelles, 1992.

<sup>19</sup> GIESEN, K.-G., «Relations internationales et concepts philosophiques: la dialectique du constructivisme et du communautarisme», *loc. cit.*, p. 110.

<sup>20</sup> ARENAL, C. del, *Introducción a las relaciones internacionales*, *op. cit.*, pp. 262 y 439: «El mito de la ciencia neutral en el campo de las ciencias sociales no es más que eso, un mito, que no se corresponde con la realidad. Mito que, por otro lado, a pesar de los intentos realizados por algunos de los autores que se incluyen dentro de la concepción científica de las relaciones internacionales, se ha derrumbado claramente en nuestros días.»

<sup>21</sup> «[La imperiosa necesidad de atribuir al cambio un papel central en la teoría de las relaciones internacionales] [...] contribuye a eliminar el mito de una ciencia neutral, que el énfasis puesto en la continuidad ha facilitado, y a poner de manifiesto que toda ciencia social, y las relaciones internacionales en particular, no son ajenas a una dimensión valorativa, dadas sus profundas consecuencias humanas. El

descansa así, en un enfoque sociológico-histórico en el que la *dimensión normativa* tiene un lugar importante. [...] Teoría empírico-analítica y teoría normativa no pueden divorciarse en la teoría de las relaciones internacionales, pues constituyen las dos dimensiones ineludibles de toda teorización. La dimensión normativa establece los objetivos, valores y preferencias que guían todo esfuerzo teorizador poniéndolos en íntima relación con los problemas a que se enfrenta la sociedad internacional. La dimensión empírico-analítica proporciona los elementos de la realidad necesarios para su comprensión e interpretación, que deben guiar la realización de los valores y objetivos. Ambas dimensiones se influyen mutuamente, sin que quepa situar una antes de otra, pues si todo estudioso, cuando se ocupa de la realidad, parte ya de un mundo de valores propio, ese mismo análisis de la realidad influye decisivamente en el cambio y en la ulterior ordenación de sus opciones y preferencias.

En nuestro caso, la teoría normativa de las relaciones internacionales en su dimensión normativa parte de una realidad internacional que estimamos injusta en muchos de sus aspectos, lo que se traduce en la necesidad de implementar el respeto de los derechos humanos individuales en el plano interno de los Estados y de llevar a la práctica una redistribución del poder, el bienestar, los recursos, la educación entre los Estados y los pueblos del mundo. Todo ello con la mirada puesta en la erradicación de la guerra, el hambre, la incultura, el subdesarrollo y la solución del problema ecológico. Objetivos todos ellos que condicionan la posible existencia de una sociedad internacional viable y razonablemente justa y pacífica <sup>22</sup>.

La «posición» enunciada por Celestino del Arenal que afirma, con fuerza, la unidad metodológicamente dialéctica de las dos «dimensiones» de la teoría internacional —indisolublemente empírico-analítica y normativa— desemboca, como vemos, en la necesidad de una *praxis* —a la vez teórica y práctica, científica y política— de Relaciones Internacionales, éticamente orientada hacia el cambio de la realidad internacional en lo que ésta tiene de injusto y desordenado. Veremos reaparecer en el hori-

---

cambio sólo puede ser entendido desde una perspectiva particular, en la cual el análisis normativo y empírico están íntimamente relacionados. El estudio del cambio, en definitiva, supone hacer realidad la conjunción de la teoría y la práctica, sacando a la luz el compromiso personal que todo teórico asume frente a la realidad que es objeto de estudio.» (ARENAL, C. del, *op. cit.*, p. 462).

<sup>22</sup> *Ibid.*, pp. 462-463. Ver también: ARENAL, C. del, «La teoría y la ciencia de las relaciones internacionales hoy: retos, debates y paradigmas», *Foro Internacional*, XXIX, 4, México, abril-junio 1989, pp. 583-629, en particular pp. 625-626: «La dimensión axiológica y los planteamientos éticos deben ocupar [...], un lugar importante en la ciencia de las relaciones internacionales.[...]» y, desde una formulaciones programática, pp. 628-629: «[...] las exigencias que deben guiar e inspirar la ciencia de las relaciones internacionales son [...] 6) El reconocimiento de que la ciencia y la teoría de las relaciones internacionales no son ni pueden ser neutrales, sino que están unidas a la afirmación implícita o explícita de ciertos valores, es decir, que las relaciones internacionales como ciencia tienen siempre una dimensión axiológica y normativa. El estudioso no puede ignorar el compromiso ético y moral que tiene contraído respecto del hombre y de la humanidad. 7) La orientación de la ciencia y de la teoría hacia la acción. Es una de las consecuencias de ese compromiso ético y moral. El conocimiento que el estudioso desarrolla no es algo ajeno a la realidad y sus problemas, sino surge de ella para proyectarse sobre la misma con nuevas opciones, alternativas y soluciones.»

zonte de la renovación actual de la reflexión sobre la teoría normativa internacional esta dimensión —a la vez «axiológica» y «praxeológica»— junto con los problemas que plantea hoy.

Pero dejemos de lado, por ahora, el delicado y decisivo problema de las implicaciones metodológicas, epistemológicas —y, en definitiva, éticas, filosóficas— de la definición de la teoría normativa de las relaciones internacionales y de su relación con la teoría empírica y pasemos a exponer cuál va a ser la estructura de nuestro desarrollo expositivo.

## 2. Estructura del desarrollo expositivo

La relación más detallada y completa sobre los desarrollos recientes de la teoría normativa internacional anglosajona se encuentra en el trabajo de síntesis publicado, en 1994, por Mark J. Hoffman: «Normative international theory: approaches and issues»<sup>23</sup>. Se trata del segundo sondeo temático y bibliográfico realizado por este autor en la teoría normativa internacional en el espacio de una década. La comparación entre la literatura «normativa» internacional citada en el primero de estos trabajos («Normative Approaches», en 1985)<sup>24</sup> y la producción teórica analizada en el segundo dan fe de la sorprendente proliferación, en la última década, de obras y de trabajos sobre este tema. Proliferación que confirma el diagnóstico de Chris Brown en 1993: «[...] el tiempo está maduro para un renacimiento (*revival*) de la teoría normativa de las relaciones internacionales, y la última década ha presenciado precisamente tal renacimiento»<sup>25</sup>.

Nos hemos apoyado amplia y deliberadamente en el último de estos trabajos de Mark Hoffman<sup>26</sup> —trabajo que, a su vez, refleja la tematización propuesta por los autores más recientes— y que citamos ampliamente, tanto para exponer el contenido de la producción anglosajona en teoría normativa internacional como para dar forma a nuestra propia exposición. De manera que nuestro propio desarrollo expositivo ha adoptado —equivocada o acertadamente— la estrategia envolvente de la liana que se encarama al árbol para elevarse. Indicaremos en su momento nuestras divergencias en cuanto a la clasificación o calificación de alguna de las tendencias inventariadas por Hoffman y señalaremos alguna de las ausencias más llamativas en una presentación del tema que parece haberse convertido, por lo demás, en «canónica».

<sup>23</sup> En A. J. R. GROOM, Margot LIGHT, (eds.), *Contemporary International Relations: A Guide to Theory*, Pinter Publishers, London/New York, 1994, Part 1, Philosophical approaches, 2, pp. 27-44.

<sup>24</sup> En Margot LIGHT, A. J. R., GROOM (eds.), *International Relations. A Handbook of Current Theory*, Frances Pinter (Publishers), London, Part One: The Paradigmatic Debate, 2, pp. 27-45, 1985.

<sup>25</sup> BROWN, Chris, «Sorry Comfort? The Case Against "International Theory"», en PFETSCH, Frank R., *International Relations and Pan-Europe. Theoretical Approaches and Empirical Findings*, op. cit., 1993, p. 85.

<sup>26</sup> Mark Hoffman, como lo señala Steve Smith (SMITH, S., ««The Self-Images of a Discipline: A Genealogy of International Relations Theory»», en BOOTH, K., SMITH, S., *International Relations Theory Today*, Polity Press, London, 1995, «Comunitarian versus Cosmopolitan Thought», p. 9), se sitúa, él mismo, junto con Chris Brown, en el origen del actual debate británico sobre la teoría normativa de las relaciones internacionales (BROWN, C., «Not my department? Normative theory and international relations», *Paradigms*, 1(2), 1987, pp. 104-113; HOFFMAN, M., «States, cosmopolitanism and normative international theory», *Paradigms*, 2(1), 1988, pp. 60-75; BROWN, C., «Cosmopolitan confusions: a reply to Hoffman», *Paradigms*, 2(2), 1988, pp. 102-111).

Consideraremos, primero, la evolución de la teoría normativa internacional dentro de la corta historia de la disciplina de Relaciones Internacionales. Historia que abarca escasamente el presente siglo pero dentro de la cual podemos distinguir distintas fases en las cuales la consideración de la dimensión normativa de la teoría de las relaciones internacionales ha experimentado variaciones significativas.

Pasaremos, en segundo lugar, a exponer las diferentes taxonomías que han sido propuestas por distintos autores para ordenar las múltiples tradiciones de pensamiento que se pueden identificar dentro de la teoría normativa internacional, centrándonos, en último término, en la línea divisoria entre dos grandes aproximaciones posibles que los más recientes trabajos sobre la teoría normativa de las relaciones internacionales han contribuido a dibujar con mayor claridad remontándose a las fuentes de ambas corrientes: la tradición *cosmopolita* y la tradición *comunitarista*, ambas hijas del racionalismo de la Ilustración.

Consideraremos, en tercer lugar, algunos (la lista no es limitativa) de los problemas normativos que se plantean, hoy en día, a la teoría de las relaciones internacionales en tanto que teoría normativa; problemas clásicos algunos, como el de la «autonomía moral de los Estados» o el de la «ética de la intervención armada»; problemas característicos de la sociedad internacional contemporánea, otros: la universalidad de los «derechos humanos»; la «justicia distributiva internacional» y la «degradación medioambiental». Nuestra elección, arbitraria, discutible, se ciñe a dos de estos problemas: la «autonomía moral de los Estados», la «justicia distributiva internacional».

Por último, habremos de confrontar la teoría normativa internacional, tal como la configuran las grandes tradiciones de pensamiento que hemos señalado, con algunos planteamientos novadores, en particular, pero no exclusivamente, los enfoques «posmodernos» que pretenden superar la herencia de la «modernidad», entendida como producto de la Ilustración, y que ponen en tela de juicio los presupuestos filosóficos básicos de la teoría internacional así como los convencionalismos y las estructuras de poder que sustentan la disciplina de Relaciones Internacionales.

## II. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA TEORÍA NORMATIVA INTERNACIONAL

Es posible distinguir, hoy, *cuatro* momentos o fases sucesivas en el proceso de aparición, desaparición y reaparición de la teoría normativa dentro del desarrollo histórico de la disciplina de Relaciones Internacionales desde que ésta inicia su andadura académica a comienzos de la década de 1920 en Gran Bretaña.

Cuatro fases y no tres como sería de esperar si nos atuviéramos a los principales debates teóricos que han animado la evolución de la teoría de las relaciones internacionales desde sus inicios: la disputa entre «idealistas» y «realistas» a final de los años treinta, el «gran debate» en torno a la cientificidad de la disciplina en los años cincuenta y el «tercer debate» sobre el paradigma de las Relaciones Internacionales. Si añadimos a esta evolución de la disciplina, generalmente admitida hasta el presente, una hipotética *cuarta fase*, es precisamente para dar cuenta de toda una serie de manifestaciones de renovación teórica, cuya identificación es todavía problemática, pero entre las cuales se inscribe, sin duda, la vigorosa (re)emergencia de la teoría normativa de las relaciones internacionales.

## 1. Fase inicial: el idealismo

La fase inicial de la teoría normativa de las relaciones internacionales corresponde al nacimiento de la ciencia de las relaciones internacionales como disciplina académica —bautizada Relaciones Internacionales— en la inmediata posguerra de la Primera Guerra Mundial y se extiende *grosso modo* al período de entreguerras (1919-1939).

En esta fase, la teoría de las relaciones internacionales se caracteriza por ser *esencialmente normativa*. La preocupación fundamental de la teoría está en evitar que se reproduzca un nuevo conflicto mundial, es decir, en buscar una respuesta positiva e institucional al problema de la guerra y de la paz. De ahí que la aproximación dominante sea de carácter jurídico<sup>27</sup> y que la fórmula propuesta para resolver los problemas de la sociedad internacional sea la de «la Paz por el Derecho» (*peace through law*).

En este período, por consiguiente, la teoría normativa de las relaciones internacionales tiende a identificarse con una reflexión de carácter filosófico-político sobre la institucionalización de un «orden internacional» pacífico basado en los principios y en la aplicación generalizada del derecho internacional. La Sociedad de Naciones será la representación emblemática del programa «idealista».

## 2. Fase dos: realismo y positivismo

El fracaso de la Sociedad de Naciones en evitar el estallido de la Segunda Guerra Mundial inspirará, a partir de la década de 1940, una vigorosa reacción teórica dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales que criticará denodadamente el supuesto «utopismo» de la fase anterior y propugnará un regreso al pragmatismo en la teoría de las relaciones internacionales, en detrimento de la reflexión de tipo normativo<sup>28</sup>.

Esta segunda fase de la teoría de las relaciones internacionales se caracterizará, en consecuencia, por el acento puesto en las cuestiones prácticas de las relaciones

<sup>27</sup> Hoffman reagrupa, en su encuesta de 1985, esta producción inaugural en Relaciones Internacionales bajo el epígrafe «The Legal Approach», que desarrolla más detalladamente este período fundacional.

<sup>28</sup> La obra emblemática de esta reacción «antiutópica» es CARR, E. H., *The Twenty Years' Crisis, 1919-1939. An Introduction to the Study of International Relations*, Harper & Row., New York, 1964, Macmillan, London, 1981 (2.ª ed., London, 1946). Es necesario recordar desde el comienzo, como lo ha hecho recientemente Steve Smith, que —junto con el propio Edward H. Carr, Raymond Aron, Hedley Bull y Kal Holsti, citados por Mark Hoffman en 1985 («Normative Approaches», *loc. cit.*, p. 27)— autores «realistas clásicos» como George Kennan, Hans J. Morgenthau o Ronald Niebuhr, no obviaban la dimensión *ética* de las relaciones internacionales (SMITH, S., ««The Self-Images of a Discipline: A Genealogy of International Relations Theory», en BOOTH, K., SMITH, S., *International Relations Theory Today*, *op. cit.*, p. 10, de ahí que este autor establezca una distinción entre el «realismo práctico» de los «clásicos» y el «realismo técnico» de los «neorealistas» actuales. De la misma manera, Chris Brown reconoce que difícilmente se podría incluir en la versión «positivista» del realismo a autores como Martin Wright, Hedley Bull, quizás, Arnold Wolfers, y, seguramente, Raymond Aron y Stanley Hoffman (BROWN, Chris, «Sorry Comfort? The Case Against "International Theory"», *loc. cit.*, p. 87).

entre los Estados —a menudo entendidas como puras relaciones de *poder*— y por el apartamiento o la marginación de los aspectos normativos de la teoría de las relaciones internacionales.

La coyuntura internacional característica de la «guerra fría», con la bipolarización del escenario internacional entre «bloques» ideológico-militares antagónicos, favorecerá la consolidación, durante las décadas inmediatamente posteriores a la Segunda Guerra Mundial, de una escuela de pensamiento académicamente hegemónica en la teoría de las relaciones internacionales: el «realismo político» norteamericano.

Esta escuela de pensamiento se caracterizará por la relativa pobreza de su reflexión ética y moral sobre las relaciones internacionales. La dualidad de la moralidad según se trate del individuo (la moralidad privada) o del Estado (la moralidad específica de los Estados en la esfera internacional, es decir, de la *razón de Estado* en su proyección exterior), el imperativo del «interés nacional» como única guía «racional» de la conducta internacional de los Estados, son rasgos distintivos de esta forma de pensar las relaciones internacionales que desemboca con frecuencia en una forma de escepticismo, el *relativismo moral*. De ahí que se haya podido hablar de la «pobreza moral»<sup>29</sup> de la elaboración teórica internacional del realismo político, reflejo de la imagen «realista» de un «sistema internacional anárquico que constituye un «vacío moral» («moral vacuum») no apto para el desarrollo de inquietudes universalistas, progresistas»<sup>30</sup>.

A estos rasgos teóricos «antinormativos» del realismo político se añadirá el particular sesgo —no «anti» sino «no normativo», esta vez— que introducirá, a nivel metodológico, en la teoría de las relaciones internacionales el «positivismo» (o, mejor, el «neopositivismo» o «positivismo lógico») <sup>31</sup> académicamente dominante en las ciencias sociales a mediados de siglo.

Como lo señalará, en 1986, Mervyn Frost, la dominación epistemológica y metodológica de la ciencia social positivista producirá el enmascaramiento epistemológico y el ocultamiento metodológico de los presupuestos normativos, antropológicos y sociales implícitos en una no confesada «ontología» fixista, inmovilista, de la realidad internacional<sup>32</sup>.

La distinción positivista entre *hecho* y *valor* (entre «ser» y «deber ser»), la apli-

<sup>29</sup>ARENAL, C., del, «La teoría y la ciencia de las relaciones internacionales hoy: retos, debates y paradigmas», *loc. cit.*, p. 618.

<sup>30</sup>HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 28. Sin embargo, el vacío «habla» y el silencio de la teoría sobre los problemas morales puede convertirse en «clamoroso» silencio, en una confesión teórica tácita, según la aguda observación de Chris Brown: «[...] incluso en aquellos períodos en los que el discurso político dominante no tiene nada que decir sobre la dimensión internacional de la justicia, este silencio no indica la ausencia de teoría internacional; el silencio es la teoría internacional de ese tiempo y lugar» (BROWN, C., *International Relations Theory. New Normative Approaches*, *op. cit.*, p. 7).

<sup>31</sup>Este «neopositivismo» o «positivismo lógico» acabará llamándose, en ciencias humanas, en los Estados Unidos, «behaviorismo» (o «conductismo») con todas sus variantes, incluidas las «funcionalistas» o «sistémicas».

<sup>32</sup>FROST, M., *Towards a Normative Theory of International Relations*, *op. cit.* Esta obra, junto con la muy anterior (1979) de BETZ, C. R., *Political Theory and International Relations*, *op. cit.*, reviste, por la radicalidad filosófica y la profundidad de su cuestionamiento, el carácter de una obra pionera en el renacimiento de la teoría normativa de las relaciones internacionales.

cación generalizada del principio weberiano de la «neutralidad axiológica», propician la posibilidad de una teoría «no normativa» de las relaciones internacionales<sup>33</sup>. La teoría empírica o general de las relaciones internacionales se convierte así, durante esta fase, en la única forma de teoría que *interesa* (es decir, en la «corriente principal» o *mainstream*) en el campo de una disciplina de Relaciones Internacionales dominada, hasta bien entrada la década de los ochenta, por el «cientificismo», es decir, como hemos visto, por «el mito de una ciencia neutral».

Así es como Steve Smith ha podido hablar, con razón, en 1992, de un «extraño desvío» («a bizarre detour») de cuarenta años en la teoría internacional con respecto a la teoría normativa de las relaciones internacionales, a consecuencia de la «dominación del positivismo como ortodoxia epistemológica»<sup>34</sup>.

### 3. Fase tres: el debate paradigmático

A partir del final de la década de 1960, y a consecuencia tanto de las profundas transformaciones que se producen en el escenario internacional —emergencia del Tercer Mundo, guerra del Vietnam— como de los nuevos planteamientos en el ámbito teórico de las ciencias en general, se produce una reacción contra la estrechez de miras del anterior planteamiento hegemónico en la teoría de las relaciones internacionales, en sus dos vertientes «realista» y «positivista».

En esta tercera fase de la evolución de la teoría de las relaciones internacionales se redescubre de forma generalizada —y, más particularmente, en los Estados Unidos ante acontecimientos como la guerra de Vietnam o ante los dilemas planteados por la estrategia nuclear americana— la influencia de los «valores» en las orientaciones teóricas previas del investigador, «especialmente en la elección de las preguntas»<sup>35</sup> que orientan la investigación en Relaciones Internacionales.

A este redescubrimiento de los fundamentos filosóficos y de los principios éticos subyacentes en la elaboración teórica en Relaciones Internacionales (aunque siempre desde el punto de vista de la subjetividad del investigador), contribuirán planteamientos procedentes de otros ámbitos del pensamiento.

Por una parte, el desarrollo en Filosofía de la ciencia del nuevo enfoque interpretativo sobre las «revoluciones científicas» propuesto, en 1962, por la influyente obra del físico Thomas S. Kuhn, *La estructura de las revoluciones científicas*<sup>36</sup>, que, trasladado al ámbito de las ciencias humanas y, particularmente, de la teoría de las relaciones internacionales, apuntalará la idea de la existencia de distintos «paradigmas» en pugna dentro de la teoría internacional.

<sup>33</sup> Pero, como lo señala, también, Steve Smith: «En el corazón de la neutralidad axiológica (*value-neutrality*) se escondía un muy poderoso proyecto normativo, un proyecto tan “político” o tan “sesgado” como el de esas aproximaciones marginalizadas o deslegitimadas en el nombre de la ciencia» (SMITH, S., «The Forty Years’ Detour: the Resurgence of Normative Theory in International Relations», *Millennium: Journal of International Studies*, vol. 21, 3, 1992, pp. 489-506, p. 490).

<sup>34</sup> SMITH, S., «The Forty Years’ Detour: the Resurgence of Normative Theory in International Relations», *loc. cit.*, p. 489.

<sup>35</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 28.

<sup>36</sup> KUHN, T. S., *The Structure of Scientific Revolutions*, Chicago, 1962. Traducción castellana, *La estructura de las revoluciones científicas*, México, 1971.

Por otra parte, como ya hemos indicado en nuestra Introducción, el retorno de la «Gran Teoría» en la Teoría social y política, protagonizado –principalmente en el mundo anglosajón– por la publicación, en 1971, de la obra del filósofo americano John Rawls, *Teoría de la justicia*<sup>37</sup>, que inspirará desarrollos filosófico-normativos paralelos en el ámbito de la teoría de las relaciones internacionales, como la obra pionera de Charles R. Beitz en 1979.

En este contexto general de replanteamiento «metateórico» y «ontológico» –disgregador y relativizador en cuanto a sus efectos– y de cuestionamiento ético de los presupuestos de la teoría, se producirá en la disciplina de Relaciones Internacionales –principalmente, pero no exclusivamente, en los países anglosajones<sup>38</sup>– una extensión de la reflexión y de la argumentación normativa a toda una serie de problemas internacionales tales como la ética del uso de la fuerza, la legitimidad de la disuasión nuclear, la defensa de los derechos humanos o la justicia distributiva a escala universal.

#### 4. Fase cuatro: el «positivismo»

«La más reciente ola de teoría normativa»<sup>39</sup> en el ámbito de la teoría de las relaciones internacionales constituye, a mi modo de ver, la cuarta y última fase de esta evolución.

El problema de la denominación de esta hipotética cuarta fase es realmente delicado dada la variedad de orientaciones filosóficas, epistemológicas y metodológicas –a veces violentamente encontradas– que incluye. Como veremos más adelante, resulta difícil elegir un encabezamiento a opciones tan dispares como la «teoría crítica», el «neomarxismo» de inspiración gramsciana, el «feminismo» o los distintos «posmodernismos». Hemos escogido, para esta fase, la denominación de «positivismo» como la menos mala.

A finales de la década de 1980, y como respuesta a los problemas ideológico-políticos y éticos planteados por la «segunda guerra fría», así como al «impertérrito positivismo del neorealismo» (*unabashed positivism of neorealism*)<sup>40</sup> –reelaboración tar-

<sup>37</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice*, Clarendon Press, Oxford, 1971, New York, 1972. Existe traducción castellana, *Teoría de la justicia*, trad. M. D. González, Fondo de Cultura Económica, México/Madrid/Buenos Aires, 1979.

<sup>38</sup> No se puede olvidar la considerable obra teórica y doctrinal, de fuerte contenido ético y normativo, que –arrancando desde el comienzo de la década de los sesenta, principalmente en los países escandinavos, a partir, entre otros, de la obra pionera de Johan Galtung– realiza toda la corriente de la «investigación para la paz». Sobre la «Investigación para la paz», ver el estudio en profundidad de Celestino del ARENAL «La investigación para la paz», en *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1986*, Servicio editorial, Universidad del País Vasco/Argitarapen zerbitzua, Euskal Herriko Unibertsitatea, 1986, pp. 15-92, ver en particular sobre «la investigación para la paz» propiamente dicha, pp. 50 ss., y sobre la obra de Galtung, pp. 62-70. Llama realmente la atención la amnesia de la que parecen aquejados con relación a toda esta importante corriente de investigación y acción los actuales impulsores anglosajones del *revival* de la teoría normativa internacional. Existe una referencia a Galtung (GALTUNG, J., *The True Worlds: A Transnational Perspective*, Free Press, New York, Collier-Macmillan International, London, 1980) –junto otra a John Burton (BURTON, J., *World Society*, Cambridge UP, London/New York, 1972)– en el primer «estado de la cuestión» realizado por Hoffman en 1985, «Normative Approaches», en Margot LIGHT, A. J. R., GROOM (eds.), *International Relations. A Handbook of Current Theory*, op. cit., p. 36. Ninguna después.

<sup>39</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», loc. cit., p. 28.

<sup>40</sup> HOFFMAN, M., loc. cit., p. 28.

día pero prepotente del paradigma hegemónico en Relaciones Internacionales— surgen planteamientos teóricos renovadores a menudo con una ambición normativa clara.

Estos planteamientos pretenden introducir en el campo de la disciplina de Relaciones Internacionales el debate general entre «modernidad» y «posmodernidad» que sacude al conjunto de las ciencias humanas y, de forma más genérica, a la filosofía occidental contemporánea.

Pretenden, asimismo, estas nuevas corrientes, redefinir o «reestructurar» la teoría de las relaciones internacionales, entendiendo, a menudo, a ésta como una forma de reflexión teórica plenamente integrada en la Teoría política y social<sup>41</sup>. Se trataría, en definitiva, de ir extrayendo para el ámbito disciplinario de Relaciones Internacionales todas las consecuencias del «giro pospositivista» que se ha producido en las demás ciencias humanas<sup>42</sup>.

Se potencian así formas más críticas y radicales de teorización en las que el cuestionamiento «ontológico» se antepone a las consideraciones epistemológicas o metodológicas dominantes en los enfoques anteriores en Relaciones Internacionales<sup>43</sup>. La orientación de la teoría internacional hacia contenidos normativos es, desde este punto de vista, insoslayable. Reemerge, por tanto, frente a la teoría *empírica*, la teoría *normativa* de las relaciones internacionales en tanto que tal, a la vez que se pone en duda la existencia de una teoría internacional que no sea normativa<sup>44</sup>.

### III. LAS TRADICIONES DE PENSAMIENTO EN LA TEORÍA NORMATIVA INTERNACIONAL

#### 1. Introducción

No es de extrañar que, aunque escasamente desarrollado hasta fechas recientes, el universo de la teoría normativa internacional esté poblado de corrientes y de tradiciones diversas y opuestas, algunas de ellas muy antiguas.

Tradiciones que, por lo demás, no proceden del ámbito propio de la teoría internacional sino de disciplinas vecinas, todas con una trayectoria histórica más larga que

<sup>41</sup> Ésta es la propuesta que avanza (junto con muchos otros, como, dentro de la teoría normativa internacional, el propio Chris Brown), una obra «posmodernista» como: WALKER, R. B. J., *Inside/Outside: International Relations as Political Theory*, Cambridge UP, Cambridge, 1993.

<sup>42</sup> El artículo de referencia, aquí, es: LAPID, Y., «The Third Debate: On the Prospects of International Theory in a Post-Positivist Era», *International Studies Quarterly*, vol. 33, n.º 3., 1989, pp. 235-254. Nótese que Lapid enmarca el momento «pospositivista» dentro del «tercer debate» en la teoría de las relaciones internacionales, es decir, el debate sobre el paradigma de Relaciones Internacionales.

<sup>43</sup> SMITH, S., «The Forty Years' Detour: the Resurgence of Normative Theory in International Relations», *op. cit.*, p. 490. Sobre la noción de «ontología», ver nuestras aclaraciones *infra*: en «Las críticas «post...»: pospositivismo y posmodernismo».

<sup>44</sup> «La última década ha presenciado un cambio radical (*sea-change*) en el mundo de la teoría política internacional tan fundamental, en todos los aspectos, como el que ha ocurrido en el mundo «real» de la política internacional. Los teóricos de las relaciones internacionales están condenados a vivir tiempos interesantes, y el impulso (*thrust*) de la disciplina en la última década, más o menos, ha sido el de restablecer las cuestiones normativas en el objeto de estudio» (SMITH, S., «The Forty Years' Detour: the Resurgence of Normative Theory in International Relations», *op. cit.*, p. 490).

la disciplina de Relaciones Internacionales, como la Filosofía moral, la Teoría política, el Derecho internacional.

Esta complejidad histórica del trasfondo intelectual del debate en la teoría normativa internacional ha dado lugar a diversos intentos taxonómicos de identificación y reagrupación de tendencias o corrientes de pensamiento que resultaría imposible examinar en detalle.

Sucesivos autores han propuesto distinguir grandes aproximaciones o escuelas en la teoría normativa internacional. Valgan, a título de ejemplo, los siguientes intentos mencionados, en su mayoría, por Hoffman.

Arnold Wolfers, aplicando un criterio geográfico o histórico-cultural, distingue unas escuelas continentales y unas escuelas anglosajonas<sup>45</sup>. Otros elaborarán trilogías, como la trilogía, muy discutida en cuanto a su clasificación de los pensadores, de Martin Wight, que menciona como tendencias históricas fundamentales o grandes «tradiciones» del pensamiento internacional y, por tanto, normativo: el «realismo» (Maquiavelo), el «racionalismo» (Grocio), el «revolucionismo» (*revolutionism*) representado, un tanto paradójicamente, por Kant<sup>46</sup>. Otros autores como Michael Donelan, ampliando la trilogía propuesta por Wight, han elaborado una clasificación que distingue cinco «formas de pensamientos» (*ways of thought*), cada una con sus implicaciones normativas: «derecho natural», «realismo», «fideísmo», «racionalismo», «historicismo»<sup>47</sup>. Mark Hoffman, por su parte, propone en su artículo de 1985, cuatro aproximaciones que han sido, en su opinión, las que han dominado el debate en la teoría normativa internacional: el «utopismo» (que llama también *legal approach*, es decir el «idealismo»), el «escepticismo moral» (o *realist approach*, en definitiva el «realismo»), la «moralidad de los Estados» (o *classical approach*, que es, más precisamente, la moralidad propia de la «sociedad de Estados» tal como es concebida ésta por la «teoría internacional» de la «Escuela inglesa») y el «cosmopolitismo»<sup>48</sup>. Chris Brown enumera, a su vez, toda una serie de escuelas de pensamiento de filosofía moral como el «jusnaturalismo», el «utilitarismo», el «consecuencialismo», el «racionalismo», como preámbulo a su propuesta definitiva que veremos a continuación<sup>49</sup>.

Por último, en la obra colectiva editada por Terry Nardin y David R. Mapel en 1992, se llega a repertoriar hasta doce tradiciones de pensamiento ético internacional. Sin embargo, en su capítulo conclusivo («Convergence and divergence in international ethics») estos dos autores rastrean los puntos de convergencia y de divergencia entre todas las tradiciones analizadas, así como las continuidades o discontinuidades entre el discurso ético internacional contemporáneo y sus raíces en el pensamiento filosófico, jurídico o político clásico, encontrando un principio de rea-

<sup>45</sup> WOLFERS, A., *Discord and Collaboration: Essays in International Politics*, Johns Hopkins UP, Baltimore, 1966.

<sup>46</sup> WIGHT, M., *International Theory: The Three Traditions*, obra póstuma editada por B. Porter y G. Wight, Leicester UP, Leicester, 1992. Sobre las tres «tradiciones de pensamiento» de Martin Wight (y Hedley Bull) ver la amplia exposición realizada por Esther Barbé en BARBÉ, E., *Relaciones Internacionales*, op. cit., «I. Las grandes tradiciones de pensamiento», pp. 45-50.

<sup>47</sup> DONELAN, M. D., *Elements of International-Political Theory*, Clarendon Press, Oxford, 1990.

<sup>48</sup> HOFFMAN, M. J., «Normative Approaches» en Margot LIGHT, A. J. R., GROOM (eds.), *International Relations. A Handbook of Current Theory*, op. cit., Part One: The Paradigmatic Debate, 2, pp. 27-45, 1985.

<sup>49</sup> BROWN, Chris, *International Relations Theory. New Normative Approaches*, op. cit.

grupación que discrimina las tradiciones según dos orientaciones fundamentales: las «tradiciones orientadas hacia la consecuencia» (*consequence-oriented traditions*) y las «tradiciones orientadas hacia la norma» (*rule-oriented traditions*)<sup>50</sup>.

Ante semejante «proliferación de tradiciones»<sup>51</sup>, se trata evidentemente de buscar si existe algún elemento de unidad o principio de organización del material teórico susceptible de ofrecernos un cuadro menos abigarrado y más leíble de las principales opciones en la teoría normativa internacional.

Para ello será preciso recurrir a la historia de la filosofía política y moral para ver si nos ofrece ésta una alternativa o una dicotomía significativa, una oposición fundamental que nos pueda servir a la vez de principio de organización del debate teórico y de guía para su interpretación, tal y como lo han hecho los más recientes trabajos en teoría normativa de las relaciones internacionales, especialmente en los países anglosajones. Existe, efectivamente, una presentación del debate en la teoría normativa de las relaciones internacionales que se ha convertido, podríamos decir, en «canónica».

## 2. La oposición comunitarista/cosmopolita

De hecho, podemos encontrar bajo esta proliferación de tradiciones una dicotomía central subyacente que estas tradiciones expresan y que es la que opone el *particularismo* y el *universalismo*, como dos polos opuestos y, por tanto, como dos enfoques alternativos posibles en la teoría normativa internacional.

La dialéctica de lo *universal* y de lo *particular* no se refleja solamente en la teoría sino que la experimentamos todos en nuestra vida cotidiana, por así decirlo existencialmente.

Se trata de la experiencia de la oposición entre nuestra doble condición (o nuestra doble identidad) de miembros de comunidades históricas «particulares», como la región, la nación, el Estado, por una parte, y de miembros de «comunidades» más amplias, supranacionales como, por ejemplo, la Unión Europea o de ámbitos más amplios aún, como las distintas agrupaciones interestatales a escala continental, intercontinental o mundial, como las Naciones Unidas, y, por último, de un conjunto auténticamente «universal», la humanidad.

Los autores anglosajones que han reemprendido en los últimos años el camino de la teoría normativa internacional, se han percatado de la fecundidad teórica de esta «dialéctica» de la doble pertenencia del individuo, como *ciudadano* y como *hombre*.

En efecto, esta oposición que podemos encontrar, de forma todavía implícita en 1979, en la obra de Charles R. Beitz<sup>52</sup>, será desarrollada sistemáticamente, en 1982,

<sup>50</sup> NARDIN, T., MAPEL, D. (eds.), *Traditions of International Ethics*, op. cit. «Tradiciones orientadas hacia la consecuencia» (*consequence-oriented traditions*): el realismo clásico y moderno, el utilitarismo y el marxismo; «tradiciones orientadas hacia la regla (o norma)» (*rule-oriented traditions*): las tradiciones bíblicas, la tradición del derecho natural, la tradición kantiana-deontológica, la idea de los derechos, el liberalismo y el contractualismo, la tradición del derecho internacional.

<sup>51</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», loc. cit., p. 29.

<sup>52</sup> BEITZ, C. R., *Political Theory and International Relations*, Princeton UP, Princeton, New Jersey, 1979.

por Andrew Linklater en *Men and Citizens in International Theory*<sup>53</sup>, obra en la que expone el conflicto de identidades que experimentamos existencialmente entre nuestra identidad de «hombres», pertenecientes como tales al conjunto universal que forma la humanidad, y nuestra identidad de «ciudadanos» de un determinado país, de un Estado concreto y particular.

Linklater sostiene que esta «doble existencia» produce en el individuo una conciencia escindida o una «experiencia moral fragmentada»<sup>54</sup> que es un rasgo específico de la vida política en la sociedad internacional contemporánea, caracterizada por una *estatalización* creciente a causa de la multiplicación de los Estados, pero que, sin embargo, no deja de aspirar, al mismo tiempo, a alcanzar una «forma de vida política más alta», más universal, mundial.

Últimamente, estos debates han sido profundamente reelaborados y todas estas tradiciones estudiadas con mayor precisión, dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales británica, generalizándose, para caracterizar las dos grandes tendencias opuestas del pensamiento normativo internacional, las expresiones de aproximación «comunitarista»<sup>55</sup> («*comunitarian*» approach) y de aproximación «cosmopolita» («*cosmopolitan*» approach).

Esta «línea divisoria cosmopolita/comunitarista» («*cosmopolitan-comunitarian divide*»)<sup>56</sup> se convierte así en la «estructura organizativa central» de dos importantes obras recientes sobre la teoría normativa internacional: *International Relations Theory. New Normative Approaches* de Chris Brown, en 1992, y *Justice and World Order: A Philosophical Inquiry* de J. Thompson, en 1993.

«Para ambos autores —dice Hoffman— estas dos tradiciones constituyen los fundamentos básicos sobre los cuales se pueden construir teorías normativas sustantivas. Cada tradición ofrece respuestas diferentes a la cuestión de como reconciliamos la autonomía individual con la comunidad política. Esto, a su vez, permite llevar a cabo amplios debates y discusiones dentro de la disciplina de Relaciones Internacionales que pueden relacionarse con debates paralelos que se han producido en la teoría social y política contemporánea» como por ejemplo, de nuevo en el mundo anglosajón, entre lo que ha venido a llamarse, en dicho contexto cultural, «liberalismo» y «comunitarismo»<sup>57</sup>.

Klaus-Gerd Giesen, por su parte, denomina estas tradiciones «paradigmas éticos fundamentales que constituyen otros tantos dispositivos metodológicos imaginados en vistas a la definición de las normas éticas, que, a su vez, permiten juzgar la conducta de los actores internacionales»<sup>58</sup>.

<sup>53</sup> LINKLATER, A., *Men and Citizens in the Theory of International Relations*, Macmillan, London, 1982, 2.ª ed., 1990.

<sup>54</sup> Las expresiones entre comillas son de Hoffman.

<sup>55</sup> Traducimos «*comunitarian*» por «comunitarista» y no «comunitario/a» para evitar la ambigüedad semántica que podría generarse al hablar, por ejemplo, de un autor «comunitario» o de una posición «comunitaria».

<sup>56</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 29.

<sup>57</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 29. Como muestra reciente de los «debates paralelos» en la Teoría política, cuya literatura es abundantísima en los países anglosajones: MULHALE, S., SWIFT, A., *Liberals and Communitarians*, Blackwell, Oxford, UK, Cambridge, USA, 1993 (1.ª ed., 1992), que expone el debate entre John Rawls y sus críticos. Además del propio Rawls se analizan las posiciones de Sandel, MacIntyre, Taylor, Walzer, Rorty y Raz.

<sup>58</sup> GIESEN, K.-G., «Relations internationales et concepts philosophiques: la dialectique du constructivisme et du comunautarisme», *loc. cit.* p. 111. Giesen se refiere a su encuesta: *L'éthique des relations*

Pero hemos ahora de intentar caracterizar las dos grandes aproximaciones que hemos mencionado, a sabiendas del riesgo que corremos de caricaturizarlas por un exceso de esquematización.

### 3. La tradición cosmopolita

Sin tener que remontarnos más lejos por ahora, podemos afirmar que la tradición cosmopolita moderna se enraíza en la Ilustración, y más precisamente en la obra filosófica y política de Immanuel Kant que utilizará, él mismo, el término de «cosmopolita» o su equivalente alemán (*weltbürgerlich*), en el sentido originario de «ciudadanía mundial» que le daba, en el pensamiento clásico, el estoicismo<sup>59</sup>.

La tradición «cosmopolita» (o «kantiana») parte de la racionalidad del ser humano, racionalidad que lo convierte en «un sujeto moral autónomo», a la vez que afirma la existencia de «un sistema universal de verdades morales evidentes por sí mismas»<sup>60</sup>, accesibles, por tanto, a todo ser humano.

Dicho de otro modo, la razón humana (en tanto que «Razón práctica», dirá Kant) es capaz de acceder a la universalidad de las normas morales porque éstas residen en ella, están formalmente presentes en todo ser humano racional.

«Para la tradición cosmopolita, la fuente última de valor moral será, en consecuencia, el individuo entendido como parte de un conjunto más amplio, el de la especie»<sup>61</sup>, el de la humanidad.

Esta tradición ensalza «los ideales de la libertad humana y sostiene que la legitimidad de las estructuras sociales, especialmente la legitimidad del Estado, es instrumental, derivada y contingente [en tanto que supeditada] a su capacidad de hacer posible la realización de la autonomía humana»<sup>62</sup>. Los Estados, como las demás

---

*internationales. Les théories anglo-américaines contemporaines, op. cit.* Ver igualmente, del mismo autor: «Corporatisme paradigmatique, théories déontologiques et nouvel ordre international», *Études internationales*, vol. XXIV, n.º 2, juin 1993, pp. 315-329; «Entre décisionisme et structuralisme: la précarité de l'éthique individuelle dans les théories des relations internationales», en GIRARD, M. (ed.), *Les individus dans la politique internationale*, Économica, Paris, 1994, pp. 25-38; GIESEN, K.-G., «Technomondialisation fractale et éthique politique. Essai sur la morphologie pronominalé du discours moral», *op. cit.* Klaus-Gerd Giesen representa una de las pocas excepciones a la regla, desde un posicionamiento habermasiano, este europeo continental desarrolla –casi en solitario– una investigación personal, extremadamente crítica, en el terreno de la teoría normativa de las relaciones internacionales.

<sup>59</sup> Para una mayor descripción del pensamiento de Kant (desde la filosofía crítica o «trascendental» hasta el «imperativo categórico» y la «paz perpetua») se puede leer la exposición clara y didáctica de Chris Brown, pensada y escrita para lectores no iniciados o menos familiarizados con este pensamiento filosófico, en *International Relations Theory. New Normative Approaches, op. cit.*, pp. 28-41. Asimismo se puede consultar el capítulo dedicado a Kant por Thomas Donalson, «Kant's Global Rationalism», en NARDIN, T., MAPEL, D. (eds.), *Traditions of International Ethics, op. cit.*, pp. 136-157 o, desde la perspectiva del «paradigma kantiano» en Relaciones Internacionales: HURRELL, A., «Kant and the Kantian paradigm in international relations», *Review of International Studies*, vol. 16, n.º 3, pp. 183-206. En castellano, existe la excelente edición del opúsculo de Kant sobre «la paz perpetua»: KANT, I., *La paz perpetua*, presentación de Antonio Truyol y Serra, traducción de Joaquín Abellán, Colección Clásicos del Pensamiento, Tecnos, Madrid, 1989 (1.ª ed., 1985).

<sup>60</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 29.

<sup>61</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 29.

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 29.

instituciones sociales, encuentran, por tanto, su única justificación en el terreno moral y político, en tanto que medios de la educación a la razón y la libertad.

Por tanto, la tradición cosmopolita «se niega a conceder algún tipo de privilegio moral a las comunidades particulares y considera tal privilegio como un obstáculo para el logro de formas políticas [auténticamente] liberadoras»<sup>63</sup>.

Sin pretender de ningún modo ofrecer una genealogía detallada de esta tradición cosmopolita —que es evidentemente anterior y más amplia que el kantismo y el neokantismo— es preciso, en este punto, intentar situar dentro de ella distintas corrientes que guardan una relación con esta perspectiva<sup>64</sup>.

Se pueden, en efecto, mencionar, a lo largo de la historia, las siguientes corrientes: en primer lugar, el «estoicismo», inventor de la noción misma de «cosmopolis», es decir, de la idea de una ciudadanía universal del hombre como miembro de la humanidad, entendida ésta como una «sociedad mundial» o «cosmópolis»; el pensamiento cristiano agustiniano y la escolástica medieval; el influyente «utilitarismo» de Jeremy Bentham, como doctrina moral anglosajona clásica; el «liberalismo» clásico, en sus distintas variantes, tanto políticas como económicas; por último, el «marxismo», en sentido amplio, y el «leninismo», como teorías y doctrinas político-económicas «internacionalistas».

Cabría mencionar también aquí, en los orígenes mismos del jusinternacionalismo moderno, la «escuela de Salamanca» o, mejor, la «escuela del derecho de gentes» —asociada a los nombres de Francisco de Vitoria y de Francisco Suárez— y su concepción de una «comunidad» o «sociedad internacional»: «todo el orbe (*totus orbis*), que en cierta manera (*aliquo modo*) forma una sola república (*una respublica*)», dirá Francisco de Vitoria<sup>65</sup>. Escuela que no citan por lo general —o muy de pasada<sup>66</sup>— los autores anglosajones que se han dedicado a renovar los planteamientos de la teoría normativa internacional, cuando mencionan la larga lista de los jusinternacionalistas que fundan el Derecho internacional: Grocio, Pufendorf, Vattel, etc.

Pero la corriente en la que se inscribe, hoy en día, la aproximación cosmopolita a la teoría normativa de las relaciones internacionales es, a su vez, más específica y está geográfica y culturalmente más localizada.

En el mundo anglosajón, que es donde el término ha vuelto a ponerse de moda, el «cosmopolitismo» es el reflejo, o la traducción aproximada —en el ámbito específico de la teoría normativa de las relaciones internacionales— de una escuela de

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 29.

<sup>64</sup> Chris Brown menciona las siguientes corrientes relacionadas con una perspectiva cosmopolita o universalista: estoicismo, pensamiento cristiano, utilitarismo y marxismo, *International Relations Theory. New Normative Approaches*, *op. cit.*, pp. 23-28 y 41-46.

<sup>65</sup> TRUYOL, A., «El Derecho de Gentes como orden universal» p. 24, en MANGAS MARTÍN, A. (comp.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*, Jornadas Iberoamericanas de la Asociación Española de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, Salamanca, 1993. Ver, igualmente, ARENAL, C. del, «La visión de la sociedad mundial en la Escuela de Salamanca» que cita las mismas palabras de Vitoria expresivas del universalismo de su concepción: «Y es que el orbe todo, que en cierta manera forma una república, tiene poder de dar leyes justas y a todos convenientes; como son las del derecho de gentes [...] y ninguna nación puede darse por no obligada ante el derecho de gentes, porque está dado por la autoridad de todo el orbe», *loc. cit.*, p. 37.

<sup>66</sup> Brown, en el contexto del debate normativo contemporáneo sobre la «intervención humanitaria», se refiere a la «temprana (*early*) justificación de la intervención humanitaria» en Vitoria pero interpretándola como una justificación «parcial» de la Conquista «en base a una concepción de la dignidad humana [...] obviamente etnocéntrica», *International Relations Theory. New Normative Approaches*, *op.*

pensamiento de filosofía política y moral que se llama, generalmente, en la teoría política normativa anglosajona contemporánea, con un término que se presta a confusión: «liberalismo» (en el sentido inglés del término, es decir político más que económico, o incluso en el sentido norteamericano, más específico aún, que connota una postura progresista, no sólo en lo político, sino también en lo social y lo económico)<sup>67</sup>.

Los valores que propugna este «liberalismo» emancipador de nuevo cuño serán, pues, a la vez, los de las libertades individuales civiles y políticas (es decir, los valores del «liberalismo político» clásico) y los de la solidaridad y de la justicia social —más precisamente llamada «justicia distributiva»— y representada históricamente por realizaciones político-sociales como el «Estado de bienestar» o *Welfare State* (es decir, unos valores próximos a los de la socialdemocracia o del cristianismo social europeos).

La aproximación cosmopolita reciente ha sido también denominada, desde un punto de vista epistemológico y metodológico, «constructivismo»<sup>68</sup> en referencia al procedimiento que propone para la fundamentación filosófica de la norma moral internacional. Otros autores, en cambio, utilizarán de preferencia la noción de aproximación «deontológica» por la marcada orientación hacia la universalidad del *deber* que manifiesta esta tradición (y hacia la búsqueda y el establecimiento de reglas procedimentales que permitan hacer operativos los principios, las «máximas» prácticas universalizables de Kant)<sup>69</sup>.

Este procedimiento de fundamentación filosófica de la norma internacional tomará como modelo metodológico formal de desarrollo la deducción kantiana del «impe-

*cit.*, p. 113. La otra mención que hace este autor a Vitoria y Suárez es en el contexto de la aceptación —«en una forma adaptada»— por los «fundadores del Derecho Internacional (*Law of Nations*)» de la doctrina medieval de la «guerra justa», *ibidem*, p. 113. Sobre la «escuela española del derecho de gentes» existe una importante literatura tanto dentro de nuestro propio ámbito académico de Relaciones Internacionales como en Derecho Internacional: ver, en particular, en MANGAS MARTÍN, A. (comp.), *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro*, *op. cit.*, las aportaciones más recientes de Antonio TRUYOL Y SERRA, «El Derecho de Gentes como orden universal» (pp. 17-25), Celestino del ARENAL MOYÚA, «La visión de la sociedad mundial en la Escuela de Salamanca» (pp. 27-48), Juan Antonio CARRILLO SALCEDO, «Aportación de Francisco de Vitoria a los fundamentos filosóficos de los derechos humanos» (pp. 49-54), Roberto MESA GARRIDO, «Bartolomé de las Casas, Maestro contemporáneo» (pp. 77-82), Antonio MARÍN LOPEZ, «Del "Ius ad Bellum" en la Escuela de Salamanca al uso de la fuerza en la sociedad internacional actual» (pp. 83-90).

<sup>67</sup>Sobre este tema ver las precisiones esclarecedoras de KYMLICKA, W., *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*, 1990, *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, trad. R. Gargarella, Ariel, Barcelona, 1995, pp. 106-107, sobre «liberalismo» (o liberalismo moderado «de izquierdas») y «radicalismo», y pp. 109-111, sobre «libertarismo» (o liberalismo moderado «de derechas») y «neoconservadurismo» (o «Nueva Derecha») completando así el arco político doctrinal (radical-liberal-libertarista-neoconservador) existente hoy en día en los Estados Unidos. Ver, igualmente, las precisiones semánticas iniciales de: MULHALL, S., SWIFT, A., *Liberals and Communitarians*, *op. cit.*, pp. viii-ix.

<sup>68</sup>Así lo hace Klaus-Gerd Giesen, en 1994, en su artículo «Relations internationales et concepts philosophiques: la dialectique du constructivisme et du communautarisme», *loc. cit.*

<sup>69</sup>Como es el caso de Thomas Donaldson, «Kant's Global Rationalism», en NARDIN, T., MAPEL, D. (eds.), *Traditions of International Ethics*, *op. cit.*, «The Kantian-deontological approach to international affairs», pp. 150-155. El razonamiento moral «deontológico» se opone al razonamiento moral «consecuencialista» y encuentra su razón de ser «en su insistencia en el principio por encima del cálculo» (p. 155).

rativo categórico» y, en especial, el proceso de universalización que postula este «imperativo categórico», en una de sus tres formulaciones, como test de validez y de moralidad para toda acción humana<sup>70</sup>.

El «test de universalización» de la norma se convierte así en un criterio decisivo para la perspectiva cosmopolita moderna entendida como un «constructivismo» inspirado en el razonamiento y en los procedimientos de fundamentación y de universalización propuestos por el filósofo político americano John Rawls, en su influyente obra *A Theory of Justice* (1971). De esta obra de referencia –cuyo tema, hay que recordarlo, no se sitúa en el ámbito de lo internacional<sup>71</sup>– se nutrirán la mayoría de los autores anglosajones que darán una nueva vida a la tradición cosmopolita en la teoría normativa de las relaciones internacionales, empezando, como ya hemos visto, por Charles Beitz.

Vemos, por tanto, las importantes implicaciones *metodológicas* y *deontológicas* que encierra la aproximación cosmopolita a la teoría normativa internacional, en sus distintas variantes, desde el «individualismo» ético (o de legitimación)<sup>72</sup>, que se le reprochará a menudo, hasta el «liberalismo» como doctrina filosófica, pasando por el «constructivismo» y el «fundacionismo» de inspiración kantiana, renovados por Rawls y sus seguidores.

<sup>70</sup>Brown reproduce estas tres formulaciones del imperativo categórico que son, nos dice Kant, equivalentes, tal como están expuestas en la *Metafísica de las costumbres* (1797): «la primera es formal y requiere que las máximas sean universalizables: –“No debería nunca actuar sino es de tal manera que pueda al mismo tiempo desear que mi máxima se convierta en una ley universal”. [...] La segunda formulación proporciona [un] contenido [...]: “Actúa de tal manera que trates siempre a la humanidad, bien en tu propia persona bien en la persona de cualquier otro, nunca simplemente como un medio, sino siempre al mismo tiempo como un fin”. [...] lo que nos conduce a la tercera formulación [...]: “Actúa como si a través de tus máximas fueras un miembro legislador de un reino de fines”», *International Relations Theory. New Normative Approaches*, op. cit., pp. 30-31. Para el constructivismo kantiano y los desarrollos constructivistas recientes que se inscriben en la línea del neokantismo (o del «utilitarismo» también constructivista como el de Brian Barry) ver GIESEN, K.-G., «Relations internationales et concepts philosophiques: la dialectique du constructivisme et du comunautarisme», loc. cit., pp. 112-118, en particular, su descripción técnica del razonamiento y procedimiento de fundamentación propuesto por John Rawls en *A Theory of Justice*, op. cit., el «primer Rawls» (pp. 114-116), así como la evolución posterior del pensamiento de este autor, el «segundo Rawls» (pp. 124-130).

<sup>71</sup>Sobre la obra de Rawls, existe una abundantísima literatura crítica, pudiéndose citar DANIELS, N. (ed.), *Reading Rawls: Critical Studies of «A Theory of Justice»*, Stanford UP, Stanford, 1975, Basic Books, New York, 1989. En castellano, ver VALLESPÍN OÑA, F., *Nuevas teorías del contrato social: John Rawls, Robert Nozick y James Buchanan*, Alianza, Madrid, 1985. Sobre uno de los pocos ensayos de Rawls que extiende su teoría de la «justicia como equidad» al ámbito de las relaciones internacionales, «The Law of Peoples», *Critical Enquiry*, vol. 20, n.º 1, 1993, pp. 36-68, ver el trabajo de Carlos D. ESPÓSITO y Francisco Javier PEÑAS: «La justicia como equidad y el derecho de los pueblos. Dos posibles lecturas de un ensayo de John Rawls», *Revista de Estudios Políticos* (Nueva Época), n.º 87, enero-marzo 1995.

<sup>72</sup>Adoptamos la terminología propuesta por Pierre Birbaum y Jean Leca en su presentación de la obra colectiva: BIRBAUM, P., LECA, J. (eds.), *Sur l'individualisme*, Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques, Paris, 1991 (1.ª ed., 1986), pp. 13-14. Estos autores proponen distinguir tres acepciones del término: el individualismo como «elemento de un proceso de *caracterización* de las instituciones y de los comportamientos sociales» («individualismo sociológico», «económico», «jurídico», etc.); el individualismo como «[inscrito] en un proceso intencional de *legitimación* más o menos sistemática («doctrinal») de las instituciones y de las normas y valores [...]» («individualismo ético», «filosófico», «político», etc.); el individualismo como «base de un proceso de *explicación*: una problemática y una manera de concebir respuestas a cuestiones de investigación» (individualismo «metodológico»).

#### 4. La tradición comunitarista

Los «comunitaristas» critican, por su radical abstracción, según ellos, la idea — básica en el planteamiento cosmopolita— de un «sujeto moral autónomo». Para los comunitaristas, se trataría de la representación de un individuo, por así decirlo, sin raíces ni domicilio fijo, como a veces parece sugerir el término mismo de «cosmopolita»; sujeto que —a la manera del «yo trascendental» de Kant aspirado por el universo de la razón— parece sobrevolar el mundo de las determinaciones, de la condición histórica, de la diversidad y de la particularidad que forman, sin embargo, el tejido mismo de la existencia humana.

Muy al contrario, «los comunitaristas —dice Hoffman— sostienen que el «yo» es gestado en el seno de un conjunto concreto de relaciones sociales»<sup>73</sup>. Recuerdan que el individuo no adquiere su identidad como persona más que dentro y a partir de una trama concreta de relaciones humanas, empezando por la familia, siguiendo con la sociedad y acabando con el Estado, espacios sociales que lo acogen, lo constituyen y lo reconocen como sujeto de deberes y de derechos.

Para los comunitaristas, por tanto, el «yo» nace y se hace en el seno de un «nosotros», en definitiva en el seno de una *comunidad* concreta.

En consecuencia, para los comunitaristas, la fuente central de valor moral se encuentra en la «comunidad» misma, que es la matriz ética del individuo. Pero esta comunidad, en su Estado más perfecto, es decir *político*, no existe históricamente más que bajo la forma *plural* de una multitud de comunidades políticas particulares, que son, en definitiva (aunque no exclusivamente), los Estados que existen en el mundo.

Será, por tanto, «solamente a través de su pertenencia a una comunidad política como el individuo encontrará su sentido y conquistará sus derechos»<sup>74</sup>, es decir, adquirirá su identidad como «ciudadano» y su dignidad como «persona» moral, en definitiva, se realizará históricamente como razón y como libertad. «Ello determina nuestra comprensión de quién tiene qué demandas legítimas de derechos y ante quién esas demandas pueden ser formuladas —dado que el individuo está constituido por la comunidad, las exigencias de una ética concreta, situada y socialmente localizable, prevalecen sobre las exigencias de la moralidad cosmopolita abstracta. Para muchos, la afirmación mantenida por Hegel de que es sólo a través del Estado que los individuos pueden realizar su libertad tipifica la perspectiva comunitarista»<sup>75</sup>.

En este sentido, puede ser aquí particularmente esclarecedora la distinción hegeliana entre la «moralidad» (*Moralität*) abstracta de la conciencia individual y la «eticidad» (*Sittlichkeit*) concreta, moralidad, por así decirlo, socializada en un orden social racional basado en instituciones y leyes racionales que suscitan la adhesión.

En efecto, en *Principios de la filosofía del derecho* (1821), Georg Wilhelm Friedrich Hegel distingue, por una parte, la «moralidad» que es —en clara referencia a la filosofía moral kantiana— la esfera moral propia del individuo, es decir, de la conciencia moral, por así decirlo, aislada, solipsista, todavía abstracta, que aspira a lo uni-

<sup>73</sup> Como lo recuerda SANDEL, M. J., *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge UP, Cambridge, 1992.

<sup>74</sup> Ver SMITH, S., *Hegel's Critique of Liberalism: Rights in Context*, University of Chicago Press, Chicago, 1989.

<sup>75</sup> HOFFMAN, M., «Normative international Theory: approaches and issues», *loc. cit.*, pp. 29-30.

versal pero que no alcanza más que un «universal abstracto»; y, por otra parte, la «eticidad», que es la esfera moral propia de la vida con otros, de la comunidad, equivalente moderno de la «polis» griega. La «eticidad» engloba, sucesivamente, en una dialéctica progresiva, los tres niveles de la familia, de la sociedad civil y del Estado, ámbitos sociales y jurídicos diferenciados en los que se producen las relaciones reproductivas, afectivas y educativas, las relaciones productivas, económicas y sociales y, por último, las relaciones políticas, relaciones a través de las cuales se realiza históricamente, se «objetiva» por medio del Derecho, la libertad y la razón del hombre, el «Espíritu objetivo», el «yo» que es a la vez un «nosotros», encarnado en el concepto del Estado de derecho, verdadero «universal concreto»<sup>76</sup>.

No puede extrañar, por tanto, que para muchos comunitaristas, la afirmación hegeliana de que es solamente a través del Estado como los individuos pueden realizar histórica y plenamente la libertad y la razón humana resuma adecuadamente la perspectiva comunitarista<sup>77</sup>.

Pero, aquí también, como en el caso del cosmopolitismo, cabría reconstituir la genealogía y, en particular, la descendencia de esta tradición en la que se inscriben una gran variedad de corrientes anteriores o posteriores al hegelianismo, configurando un paisaje intelectual más heterogéneo aún que el del cosmopolitismo.

De hecho, la tradición comunitarista ha sido igualmente designada como tradición «organicista» o «aristotélica» (por referencia a la definición del hombre por Aristóteles como *zoon politikon*, es decir, animal social y político que accede al lenguaje y a la razón por medio de su educación –podríamos decir su «civilización»– en el seno de la *polis*, que es a la vez comunidad religiosa, cultural, política, social y económica<sup>78</sup>.

Asimismo, con sus variantes y sus matizaciones, cabría inscribir dentro de esta tradición «comunitarista» –en una lista sin duda bastante heteróclita– tanto a la teoría del «contrato social» del ciudadano filósofo ginebrino, Jean-Jacques Rousseau,

<sup>76</sup> Sin embargo, el Estado no es, por así decirlo, la última palabra de la filosofía política hegeliana como a veces se cree, en la medida, claro está, en que tomamos en consideración la totalidad de su pensamiento y de su sistema. Así lo recuerda Juan Luis Vermal: «La Filosofía del derecho ocupa dentro del sistema un lugar específico: corresponde exactamente al “espíritu objetivo”, segundo momento de la filosofía del espíritu, al que antecede el “espíritu absoluto” y que desemboca a su vez en el “espíritu absoluto”» (G. W. F. HEGEL, *Principios de la filosofía del derecho o derecho natural y ciencia política*, traducción y prólogo de Juan Luis Vermal, Edhasa, Barcelona, 1988, p. 7).

<sup>77</sup> Para una primera introducción al pensamiento de Hegel, considerado desde el punto de vista de la fundamentación de una teoría normativa de las relaciones internacionales, puede leerse, aquí también, la exposición sintética de Chris Brown en *International Relations Theory. New Normative Approaches*, op. cit., en particular pp. 60-65; sobre el pensamiento político de Hegel, y pp. 65-71, sobre lo que llama «las teorías hegelianas de relaciones internacionales». A partir de estos puntos de vista, que son los que interesan al investigador en Relaciones Internacionales, Brown expone las principales posiciones en estas materias de un pensamiento y una obra cuyas dimensiones –desde el proyecto global del «Sistema de la ciencia», dentro del cual se sitúan los *Principios de la filosofía del derecho* (1821), pasando por la gran obra inaugural de *La fenomenología del espíritu* (1807), hasta la *Ciencia de la Lógica* y los distintos aspectos de la filosofía hegeliana de la historia– desafían cualquier resumen.

<sup>78</sup> «En este sentido –dice Mark Neufeld–, es importante recalcar que la *polis* no era tanto un “lugar” como una “forma de vivir”. Como Hannah Arendt lo ha sostenido, la concepción aristotélica de la *polis* era la de una forma de organización política muy especial y libremente elegida. En breve, la *polis* era más que simplemente la localidad en la que los ciudadanos habían de vivir –la *polis* era el “orden político-moral que hacía que sus ciudadanos fuesen capaces de llevar una buena y justa vida”» (NEUFELD, M., *The Restructuring of International Relations*, op. cit., p. 9). En efecto, dice Neufeld, citando a Richard

como al pensamiento antirrevolucionario del inglés Edmund Burke<sup>79</sup>; al pensamiento nacionalista romántico alemán del siglo XIX, en particular a Johann Gottfried Herder —«el crítico de Kant» inspirador de Hegel, con su original y equilibrada posición intermedia entre, por una parte, el comunitarismo romántico que postula la «noción central» de *Volk*, nación, pueblo, cultura y, por otra parte, el cosmopolitismo ilustrado («Herder es un pluralista que valora todas las culturas») — así como a Johann Gottlieb Fichte y su concepción de una identidad política orgánica<sup>81</sup>; pero también a algunos pensadores liberales (o «utilitaristas») importantes, paradójicamente comunitaristas en ciertos aspectos, como John Stuart Mill, cuya «posición [en favor de la no-intervención] prefigura gran parte del pensamiento de los comunitaristas del siglo veinte»<sup>82</sup>; sin olvidar, tampoco, a los neohegelianos y a algunos pensadores marxistas, como György Lukács o, incluso, Antonio Gramsci, ni, por último, a los distintos pensamientos nacionalistas, occidentales o no-occidentales<sup>83</sup>.

Por último, en tanto que paradigma gnoseológico, la aproximación comunitarista encierra, como en el caso del «constructivismo» cosmopolita, una serie de implicaciones *ontológicas, epistemológicas y metodológicas*. El «historicismo», el «sociologismo», el «culturalismo», serán tendencias epistemológicas y metodológicas características del «comunitarismo», tendencias que, en el terreno normativo, se traducirán (no siempre) por distintas formas de relativismo o pluralismo ético.

---

J. Bernstein: «“Llevar una vida buena y justa en la *polis*” era el “telos aristotélico” de toda encuesta política”» (*idem*, p. 9). Neufeld cita aquí sucesivamente a ARENDT, H., *The Human Condition*, University of Chicago Press, Chicago, 1958; MCCARTHY, T. A., *The Critical Theory of Jürgen Habermas*, MIT Press, Cambridge, Mass., 1978; BERSTEIN, R. J., *The Restructuring of Social and Political Theory*, Harcourt Brace Jovanovich, New York y HARRIS, Leonard, «Review of The Restructuring of Social and Political Theory», *International Philosophical Quarterly*, 19, 1979. Mark Neufeld es autor de un sugerente intento de «reestructuración pospositivista» de la teoría de las relaciones internacionales inspirado en la «teoría crítica» habermasiana que propugna, en el terreno propiamente normativo, una aproximación «axiológica» —a la vez más clásica y más radical que las aproximaciones deontológicas (constructivistas) o consecuencialistas (utilitaristas)— basada en la articulación de un discurso, inspirado en la filosofía moral del filósofo canadiense Charles Taylor, sobre la «identidad» y el «bien»: NEUFELD, M., «Identity and the Good in IR Theory», Paper prepared for the Second ECPR Pan-European Conference in International Relations, Paris, September 1995 (no publicado).

<sup>79</sup> BROWN, C., *International Relations Theory. New Normative Approaches*, *op. cit.*, pp. 57-58 y 58-59.

<sup>80</sup> BROWN, C., *op. cit.*, pp. 59-60. Que cita esta frase universalista de Herder: «la cultura del hombre no es la cultura del europeo: se automanifiesta en función del lugar y del tiempo: en *todo* pueblo» («Cartas para el progreso de la humanidad»).

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>82</sup> *Ibidem*, pp. 73-75.

<sup>83</sup> Para las versiones más recientes ver, igualmente, la exposición precisa y técnica de los distintos planteamientos y procedimientos —desde Michael Sandel y Charles Taylor, hasta Michael Walzer, James Fishkin y Mervyn Frost— en GIESEN, K.-G., «Relations internationales et concepts philosophiques: la dialectique du constructivisme et du communautarisme», *loc. cit.*, en especial, pp. 118-120.

#### IV. PROBLEMAS NORMATIVOS CONTEMPORÁNEOS: DOS EJEMPLOS

##### 1. Introducción

El paso siguiente de la encuesta consistiría en comprobar si esta oposición fundamental y el debate que genera entre la perspectiva cosmopolita y la perspectiva comunitarista nos ayuda a ordenar e interpretar las discusiones que se producen en la teoría normativa internacional actual en relación a algunos de los problemas normativos más importantes que se plantean hoy a la disciplina de Relaciones Internacionales.

Estos problemas son numerosos y difíciles y su tratamiento exhaustivo resulta imposible en un ensayo de dimensiones reducidas. Chris Brown, por ejemplo, se limita a analizar, en su libro, tres de ellos: «el fundamento moral de la autonomía del Estado», «la ética de la fuerza» y la «justicia internacional»<sup>84</sup>.

Los problemas —algunos clásicos, otros nuevos— que Mark Hoffman examina en la síntesis que realiza de la abundante literatura normativa reciente sobre estos temas<sup>85</sup> son los siguientes: «la autonomía de los Estados», los «derechos humanos»<sup>86</sup>, «la ética de la intervención»<sup>87</sup>, la «justicia distributiva» y los «problemas medioambientales»<sup>88</sup>.

<sup>84</sup> En realidad, en *International Relations Theory. New Normative Approaches*, op. cit., Brown organiza la segunda parte de su libro (Part II: «Contemporary Theory: Force and Justice», p. 107) en torno a los dos problemas normativos de «la ética de la fuerza» (pp. 129-154) y de la «justicia internacional» (pp. 155-192), pero bajo el encabezamiento general de la problemática de la «autonomía del Estado» que ejemplifican los dos problemas que analiza en profundidad («Introduction» to Part II: «The Moral Basis of State Autonomy», pp. 109-128).

<sup>85</sup> HOFFMAN, M., loc. cit., pp. 30-38.

<sup>86</sup> La literatura existente acerca de la problemática filosófica y normativa que subyace al tema de los «derechos humanos» en su dimensión universal y los problemas que plantea a la sociedad internacional contemporánea es considerable. Se trata, sin duda, hoy del tema central de la teoría normativa internacional, pero su misma magnitud aconsejaría, en todo caso, un tratamiento monográfico. En todo caso, es preciso, sobre este tema, hacer referencia a: VINCENT, R. J., *Human Rights and International Relations*, op. cit., y «The Idea of Rights in International Ethics» en NARDIN, T., MAPEL, D. (eds.), *Traditions of International Ethics*, op. cit.; DONNELLY, J., *Universal Human Rights in Theory and Practice*, op. cit.; SHAPIRO, I., *The Evolution of Rights in Liberal Theory*, Cambridge UP, Cambridge, 1986; BEITZ, C. R., *Political Theory and International Relations*, op. cit.; SHUE, H., *Basic Rights*, op. cit.; FROST, M., *Towards a Normative Theory of International Relations*, op. cit.; NARDIN, T., *Law, Morality and the Relations of States*, op. cit.; WALZER, M., *Spheres of Justice*, op. cit.; RENTELN, A. D., *International Human Rights: Universalism versus Relativism*, op. cit.

<sup>87</sup> Para una visión general sobre los problemas de la intervención y del uso de la fuerza, desde el «principio de no intervención» defendido por los «comunitaristas» hasta la política de los derechos humanos y la «intervención humanitaria» promovidas por los «cosmopolitas», ver las siguientes obras, entre las cuales algunas clásicas: BULL, H. N., (ed.), *Intervention in World Politics*, Clarendon Press, Oxford, 1986; FORBES, I., HOFFMAN, M., (eds.), *Political Theory: International Relations and the Ethics of Intervention*, op. cit.; THOMAS, C., *New States, Sovereignty and Intervention*, Croom Helm, Aldershot, 1985; WALZER, M., *Just and Unjust Wars: A Moral Argument with Historical Illustrations*, Basic Books, New York, 1977; Penguin, Harmondsworth, Middx, 1980, 2.ª ed. 1992; VINCENT, R. J., *Nonintervention and International Order*, Princeton UP, Princeton, 1974.

<sup>88</sup> El último aparecido de los problemas normativos contemporáneos ya ha producido una abundante literatura, en la que domina la perspectiva globalista o cosmopolita, entre otros: DOWERS, N. (ed.), *Ethics and Environmental Responsibility*, Avebury, Aldershot, 1989; ENGEL, J. R., ENGEL, J. G., (eds), *Ethics*

Nos proponemos, por nuestra parte, considerar dos de estos problemas; uno clásico: la autonomía moral de los Estados, el otro más reciente: la justicia distributiva internacional.

A propósito de cada uno de estos problemas indicaremos brevemente, aun a riesgo de esquematizar en exceso las posiciones, los principales puntos en discusión entre las dos aproximaciones comunitarista y cosmopolita.

## 2. La autonomía moral de los Estados

### A) Planteamiento general

Un problema normativo clásico —en el que se manifiesta con claridad la oposición cosmopolita/comunitarista— es el de la «autonomía moral de los Estados».

En realidad, podría decirse que esta cuestión filosófico-normativa subsume a todos los demás problemas normativos en la medida en que la sociedad internacional moderna no ha dejado nunca de ser una «sociedad de Estados», como lo recuerdan los «comunitaristas». Es frente a y en reacción a esta realidad internacional, según ellos, *indebidamente estatalizada en materia de normas éticas y morales* que reflexionan los «cosmopolitas». El debate que se instaura a partir de ahí reaparece siempre sea cual sea el problema considerado. De manera que podría decirse que el conjunto de la discusión de toda la larga serie concebible de problemas normativos internacionales no es más que la ilustración —o la repetición desde múltiples ángulos— de un mismo discurso contradictorio sobre la autonomía del Estado.

El problema puede formularse de distintas maneras: ¿son los Estados moralmente autónomos en cuanto a la creación de valores y, por tanto, en su conducta en relación a los demás Estados? ¿Son los Estados moralmente autónomos en relación a sus propios ciudadanos? ¿Son los Estados moralmente autónomos en relación a los individuos en general? O por lo contrario: ¿es la moralidad de los Estados una moralidad derivada y, por tanto, condicionada y limitada por la autonomía moral del individuo, en tanto que ser humano, y por la existencia de valores universales de la humanidad superiores a los Estados?

Interrogaciones a través de las cuales reconocemos, sin dificultad, las dos grandes aproximaciones en pugna.

---

*of Environment and Development: Global Challenge and International Response*, op. cit.; PORTER, G., WELSH BROWN, J., *Global Environmental Politics*, Westview Press, Boulder, 1991; ROWLANDS, I., GREENE, M. (eds.), *Global Environmental Change and International Relations*, op. cit.; SMITH, P., WARR, K., *Global Environmental Issues*, Hodder & Stroughton, Open UP, London, 1991; HURRELL, A., KINSBURY, B. (eds.), *The International Politics of the Environment: Actors, Interests and Institutions*, op. cit. La problemática normativa medioambiental evidencia que la relación —desde siempre conceptualmente problemática entre lo «local» y lo «global»— requiere, hoy en día, el desarrollo de una teoría normativa internacional que sea capaz de situar *las prácticas y las necesidades locales* (que sería absurdo ignorar porque son una parte importante de la realidad que nos recuerdan los «comunitaristas») dentro de *un contexto global*, política e intelectualmente, cada vez más evidente y apremiante.

### B) *La posición comunitarista*

Para los comunitaristas, la «autonomía moral de los Estados» es consecuencia de la naturaleza «social» del ser humano que, como hemos visto, no puede ser entendido más que como miembro de una «comunidad histórica particular», es decir de un Estado soberano, territorialmente circunscrito, en cuyo seno el individuo se realiza como ciudadano. «Esta “comunidad” crea y posee por sí misma un valor moral que es distinto del que se reconoce al individuo como tal dentro de la comunidad a la que pertenece»<sup>89</sup>.

El posible conflicto entre la soberanía del Estado y los derechos individuales es superado puesto que, para los «comunitaristas», los auténticos derechos sólo pueden aparecer y desarrollarse, históricamente, dentro del Estado soberano<sup>90</sup>. En él, los derechos, deberes y obligaciones del individuo adquieren sentido y realidad convirtiendo al individuo en un «ciudadano».

Desde el punto de vista comunitarista, las únicas limitaciones que se pueden introducir en la autonomía de los Estados son las que proceden de la comunidad misma a la que corresponde el Estado; «no puede por tanto existir ninguna imposición externa de pautas universales de comportamiento moral»<sup>91</sup>, como pretenden los cosmopolitas.

Está claro que «en sus versiones más extremas», este tipo de planteamiento podría llegar a justificar formas excluyentes de nacionalismo, en definitiva, la xenofobia. Afortunadamente, la mayoría de los comunitaristas «desarrollan planteamientos más sutiles y complejos»<sup>92</sup>.

### C) *La posición cosmopolita*

La perspectiva cosmopolita rechaza con vigor este tipo de planteamientos: «[p]ara los cosmopolitas [...] el comunitarismo simplemente ofrece una racionalización de las estructuras existentes de discurso y de poder. Apoyándose en argumentos tanto teóricos como empíricos, rechazan la idea de que los Estados tienen un derecho absoluto a la autonomía moral»<sup>93</sup>.

<sup>89</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 30. Ilustran esta línea: SANDEL, M. J., *Liberalism and the Limits of Justice*, Cambridge UP, Cambridge, 1992; SMITH, S., *Hegel's Critique of Liberalism: Rights in Contest*, University of Chicago Press, Chicago, 1989; WALZER, M., «The Moral Standing of States: A Reply to Four Critics», *Philosophy and Public Affairs*, vol. 9, n.º 2, 1980, pp. 209-229; WALZER, M., *Spheres of Justice*, *op. cit.*

<sup>90</sup> BROWN, C., «Hegel and International Ethics», *Ethics and International Affairs*, vol. 5, n.º, 1991, pp. 73-86; FROST, M., *Towards a Normative Theory of International Relations*, *op. cit.*

<sup>91</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 30.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 30. Ver: BROWN, C., *International Relations Theory. New Normative Approaches*, *op. cit.*; FROST, M., *Towards a Normative Theory of International Relations*, *op. cit.*; NARDIN, T., *Law, Morality and the Relations of States*, *op. cit.*; WALZER, M., *Spheres of Justice*, *op. cit.* Aquí surge un grave problema para la perspectiva comunitarista: «Aunque parten de la premisa básica de la autonomía moral del Estado, reconocen [los comunitaristas] que las comunidades no tienen todas un derecho igual a la autonomía moral. Frost sostiene que la autonomía moral del Estado está condicionada por el grado en el cual existe una coincidencia entre las pretensiones éticas del Estado en tanto que condición básica de la realización del individuo y su práctica real. La incapacidad de la mayoría de los Estados en satisfacer este criterio obliga a hablar de la existencia en muchos casos de una «cuasi-soberanía» («quasi-sovereignty»)» (HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 30.) o de la existencia de «cuasi-estados», como puede verse en: JACKSON, R. H., *Quasi-States: Sovereignty, International Relations and the Third World*, Cambridge UP, Cambridge, 1990.

<sup>93</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 30.

En efecto, la «cuestión importante» para los cosmopolitas no es la de «las cualidades morales inherentes a los ordenamientos políticos particulares» sino la de saber «si sirven o no [estos ordenamientos] para promover la realización de valores universales tales como la justicia y la dignidad humana»<sup>94</sup>.

En este punto preciso del debate, el postulado básico de la perspectiva cosmopolita afirma que estos valores (la justicia, la dignidad humana, etc.) suponen la preexistencia de un conjunto de reivindicaciones de derechos humanos universales (*a prior set of universal rights claims*) que han de ser situados adecuadamente, es decir «a nivel del individuo» mismo y no del Estado, porque son consecuencia de la pertenencia de éste, como ser humano, a la humanidad.

Por tanto, para el cosmopolitismo, los derechos humanos universales —que se refieren directamente al conjunto de la humanidad representada concretamente en cada persona humana— son de rango superior y se imponen moralmente a la supuesta autonomía moral de los Estados, encerrados cada uno en su particularidad histórica.

Por último, el posicionamiento cosmopolita va a menudo acompañado por un claro «compromiso en favor de una transformación radical de la estructura y de las instituciones de la política mundial», basadas en la soberanía de los Estados, «en orden a crear un campo más amplio para la acción humana y para la realización de una política auténticamente liberadora», tal como puede apreciarse en los planteamientos de señalados autores de inspiración cosmopolita como Charles R. Beitz, H. Shue y O. O'Neill<sup>95</sup>.

De ahí el componente marcadamente reformista —algunos, como Martin Wight, han llegado a calificarlo de «revolucionista»— del pensamiento cosmopolita de inspiración kantiana<sup>96</sup>.

### 3. La justicia distributiva internacional

#### A) El problema filosófico de la justicia

Como hemos señalado al comienzo el problema, conceptualmente más reciente, de la «justicia distributiva internacional» vuelve a cuestionar, bajo otro ángulo de ataque, el problema originario de la «autonomía moral de los Estados».

La misma discrepancia o «tensión entre la insistencia del comunitarismo en la

<sup>94</sup> *Ibidem*, pp. 30-31.

<sup>95</sup> *Ibidem*, p. 31. BEITZ, C. R., *Political Theory and International Relations*, *op. cit.*; SHUE, H., *Basic Rights*, *op. cit.*; O'NEILL, O., *Faces of Hunger: An essay on Poverty, Justice and Development*, *op. cit.*

<sup>96</sup> Es importante señalar, como lo hace Hoffman, que «[a]un así, el cosmopolitismo no implica un rechazo total del Estado —como lo señala Hurrell (HURRELL, A., «Kant and the Kantian paradigm in international relations», *loc. cit.*), incluso Kant, el representante arquetípico de los cosmopolitas, adopta una aproximación pragmática hacia el Estado, reconociéndolo como un condicionamiento del mundo real y abogando por su reforma en el horizonte de una "historia universal"» (HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 31.). Horizonte en el que la humanidad, progresando a través del sangriento y doloroso camino de las guerras, acaba aprendiendo y en el que cabe vislumbrar la meta lejana de una «república mundial» (*Weltrepublik*), visión que Kant expone en *Idee zu einer allgemeinen Geschichte im weltbürgerlich Absicht* [1784] («Ideas para una Historia universal desde el punto de vista cosmopolítico»), en *Werke*, Insel, Frankfurt, Bd. VI, 1956-1964.

autonomía moral de los Estados y la creencia cosmopolita en una ética universal enraizada en la comunidad de la humanidad resulta igualmente evidente si pasamos a considerar las enormes desigualdades económicas que se dan entre los países ricos y los países pobres (*the haves and the have-nots*) en el sistema internacional contemporáneo y las demandas resultantes en favor de una justicia distributiva»<sup>97</sup>.

Ciertamente, si tan sólo fuéramos capaces de escuchar el insistente alegato en favor de una justicia distributiva internacional que esta situación escandalosa provoca en la desasegurada conciencia moral de muchas personas de «buena voluntad» en el mundo, no podríamos menos que abrir, en este caso, un nuevo frente «cosmopolita» contra la ciudadela de la comunidad-Estado, enmurallada en su egoísmo.

Así como la «justicia», en tanto que valor y virtud moral, ha sido una preocupación constante en la filosofía social y política desde los pensadores griegos clásicos hasta nuestros días (la justicia, no el Estado, realidad desconocida, era el problema político fundamental para Platón), el acento puesto en la «justicia distributiva» es un fenómeno relativamente reciente.

Como ya hemos visto, la justicia se convirtió en un problema teórico político y moral central en el mundo anglosajón cuando el filósofo americano John Rawls mantuvo, sobre la base de una argumentación formalmente convincente<sup>98</sup>, que las desigualdades sociales necesitaban de una justificación racional para ser moral y políticamente asumibles.

Sus planteamientos se han convertido en «un punto de referencia obligado para el debate en la teoría política»<sup>99</sup> dentro del mundo anglosajón y han tenido, también, una influencia fuera de este ámbito cultural, suscitando una amplia controversia interdisciplinaria e intercultural, a la vez que inspiraron varios intentos de extrapolación de su razonamiento al ámbito de la teoría normativa internacional<sup>100</sup>.

Pero volvamos a la dicotomía a la que estamos ya acostumbrados para situar las distintas interpretaciones normativas del problema de la justicia distributiva internacional.

<sup>97</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 34.

<sup>98</sup> RAWLS, J., *A Theory of Justice*, *op. cit.* Sobre los aspectos formales de las demostraciones rawlsianas, ver LAGRANGE, H., «Théorie politique formelle», en GRÄWITZ, M., LECA, J. (eds.), *Traité de science politique*, PUF, Paris, 1985, tomo 1, pp. 202-206 y 213-217.

<sup>99</sup> BARRY, B., *The Liberal Theory of Justice: A Critical Examination of the Principal Doctrines in «A Theory of Justice» by John Rawls*, Clarendon Press, New York/Oxford, 1973; DANIELS, N. (ed.), *Reading Rawls: Critical Studies of «A Theory of Justice»*, *op. cit.*; SANDEL, M. J., *Liberalism and the Limits of Justice*, *op. cit.*

<sup>100</sup> «Las críticas de la teoría de la justicia de Rawls que toman en cuenta, también, el contexto internacional pero se orientan en muy diferentes direcciones pueden encontrarse en Fishkin [FISHKIN, J., «Theories of Justice and International Relations: The Limits of Liberal Theory», en Ellis, A., (ed.), *Ethics and International Affairs*, *op. cit.*, pp. 1-12] Sandel [*op. cit.*]; Barry [*op. cit.*]; y BARRY, B., *Theories of Justice*, Harvester Wheatsheaf, Hemel Hempstead, 1989] y en los ensayos publicado por Luper-Foy [*op. cit.*]. Thompson critica los argumentos de Rawls desarrollando sus argumentos en relación a un orden mundial justo [THOMPSON, J., *Justice and World Order: A Philosophical Inquiry*, *op. cit.*]; mientras autores tales como Beitz [*op. cit.*] y Pogger [POGGER, T., *Realizing Rawls*, Cornell UP, Ithaca, 1989] han debatido sobre la extensión de la teoría de Rawls al nivel internacional» (HOFFMAN, M., *loc. cit.* pp. 34-35).

### B) *La posición cosmopolita*

La referencia a la fuente filosófica inspiradora de la posición cosmopolita sobre la justicia es clara. «El cosmopolitismo –nos dice Hoffman– adopta una concepción kantiana de la igualdad –en la que los individuos son considerados y tratados como fines y no como medios– como punto de partida para pensar sobre la justicia»<sup>101</sup>.

A partir de esta premisa kantiana, el cosmopolitismo desarrolla su argumentación sobre la justicia. Reproducimos la exposición de Mark Hoffman: «[e]n tanto que sujetos morales autónomos, todos los seres humanos tienen obligaciones generales unos con otros que proceden de su común humanidad y que no pueden ser anuladas por consideraciones particulares de comunidades separadas. Las diferencias entre las comunidades históricas particulares son moralmente irrelevantes y no proporcionan una base moralmente legítima que permita privilegiar a los conciudadanos por sobre los demás seres humanos»<sup>102</sup>.

Por su propia naturaleza, estas obligaciones generales y universales tendrían que ser un principio y fundamento de acción para todos los hombres.

Sin embargo, «dado que el cumplimiento de tales obligaciones requiere el acceso a unos recursos, es necesario organizar instituciones sociales de manera a promover la posibilidad de realizar tales fines. Así, para los cosmopolitas, la justicia entre individuos está íntimamente ligada a la naturaleza y carácter de las instituciones sociales. Si son injustas o desiguales, imposibilitan la realización de la plena emancipación humana. Más aún, si hemos de tomar en serio nuestra obligación, como sujetos morales, de ayudar a los otros a convertirse en sujetos morales, esto implica necesariamente una transformación de las relaciones individuales y estructurales entre los que disponen de recursos y los que no (*the haves and have not*)», entre ricos y pobres. «Por tanto, en la base misma de cualquier posición cosmopolita encontraremos siempre algún principio de justicia distributiva»<sup>103</sup>.

Estas premisas conceptuales inspirarán diversos intentos de teorización normativa de inspiración cosmopolita sobre la justicia distributiva internacional<sup>104</sup>.

Como ya hemos tenido ocasión de señalar, el intento de teorización cosmopolita más notable, en esta línea, es el desarrollado por Charles R. Beitz. Beitz intentó extrapolar a nivel internacional el procedimiento argumentativo de Rawls respecto a la justicia derivada de la «posición originaria» –algo a lo que el mismo Rawls se oponía, en principio, aunque acabaría realizando, él mismo, algún intento en esa dirección.

«La argumentación de Beitz –dice Hoffman– es doble. Primero, si los represen-

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>102</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>103</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>104</sup> Uno de estos intentos es el «utilitarismo radical» de Singer (SINGER, P., «Famine, affluence and Morality», en BEITZ, C. R., *et alii* (eds.), *International Ethics*, *op. cit.*). Otro es «la aproximación más directamente kantiana» de O'Neill (O'NEILL, O., *Faces of Hunger: An essay on Poverty, Justice and Development*, *op. cit.*). «Rechazando el argumento que el Tercer Mundo tiene un "derecho" colectivo a la justicia distributiva, O'Neill desarrolla una aproximación basada en el deber (*a duty-based approach*) a nivel del individuo. Aunque existe un componente pragmático significativo que reconoce que no podemos simplemente despreciar las instituciones y prácticas políticas existentes a la hora de dar una respuesta a los problemas de las desigualdades económicas, la argumentación de O'Neill no obstante apunta hacia la necesidad de una reestructuración radical de las relaciones internacionales.» (HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 35).

tantes de los Estados operasen bajo el “velo de ignorancia”, establecerían la justicia distributiva en relación con los recursos en tanto que uno de sus principios. Segundo, la interdependencia global proporciona las condiciones apropiadas para la puesta en operación de un “principio de diferencia” rawlsiano internacional —a saber que las desigualdades económicas y sociales han de ser ordenadas de forma que beneficien al máximo al más desfavorecido y vinculadas a funciones y posiciones abiertas a todos bajo condiciones de igualdad de oportunidades»<sup>105</sup>.

### C) La posición comunitarista.

Los comunitaristas, como sabemos, rechazan, por principio, la insistencia del cosmopolitismo en «el individuo presocial moralmente autónomo»: «[s]ostienen, al contrario, que las instituciones sociales constituyen el individuo moral y, por tanto, las exigencias de justicia elevadas ante los otros lo serán necesariamente dentro de los límites de comunidades particulares, no pudiendo ser universalizadas. Para los comunitaristas, vivimos en un mundo de diferencias morales. Este mundo de diferencias morales es autoevidente en un sistema internacional marcado por diversas comunidades que adoptan sistemas de valores antagónicos y que carece de cualquier mecanismo superior para dirimir entre las reivindicaciones en competición»<sup>106</sup>.

Incluso, como nos lo recuerda Hoffman, «[e]n sus variantes realistas extremas, el comunitarismo sostiene que las desigualdades económicas son simplemente un hecho de la vida internacional que refleja las diferencias de poder» existentes entre los Estados<sup>107</sup>. Esta postura de crudo y duro egoísmo, lejos de ser insignificante es, como sabemos, bastante común en los países ricos, fuera, claro está, del mundo más sensible y matizado de los teóricos.

Hoffman menciona, sin embargo, otra línea de pensamiento comunitarista posible, representada por la llamada «escuela inglesa» en teoría de las relaciones internacionales, de gran influencia en el contexto cultural anglosajón, y cuyos planteamientos «clásicos» no carecen de interés: «[u]na posición comunitarista más sofisticada puede encontrarse en la aproximación por la “sociedad internacional” que sugiere que la autonomía moral del Estado pone en tela de juicio la posibilidad de articular una concepción finalista de la justicia (*a purposive account of justice*) que sería relevante y aceptable en un abanico diversificado de contextos políticos, sociales, económicos, religiosos y culturales. La única posible forma de justicia interna-

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 35. «Aunque él mismo haya evolucionado posteriormente en el sentido de apartarse de una confianza en la condición de la interdependencia hacia una concepción más puramente kantiana de la personalidad moral, Beitz argumenta todavía en favor de un principio de diferencia internacional —y en favor de sus implicaciones políticas y económicas radicales» (*ibid.*, p. 35). Sobre la función que cumplen las construcciones de situaciones hipotéticas de «imparcialidad» como la «posición originaria» o el «velo de ignorancia» en el procedimiento rawlsiano de argumentación, ver también la exposición resumida en GIESEN, K.-G., «Relations internationales et concepts philosophiques: la dialectique du constructivisme et du communautarisme», *loc. cit.*, pp. 114-115.

<sup>106</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 36.

<sup>107</sup> Ver KRASNER, S., *Structural Conflict: The Third World against Global Liberalism*, University of California Press, Berkeley, 1985; TUCKER, R., *The Inequality of Nations*, Basic Books, New York, 1979.

<sup>108</sup> NARDIN, T., *Law, Morality and the Relations of States*, *op. cit.*

cional es la de una "ética de la coexistencia" procedimental *entre* Estados como base para apuntalar el orden internacional en tanto que asociación de naturaleza práctica<sup>108</sup>. Las "normas establecidas" de la sociedad internacional parecen convertir en regla la negación de la idea de que las desigualdades económicas tienen alguna significación moral de manera que la moralidad internacional es compatible con la existencia de graves desigualdades en la sociedad internacional<sup>109</sup>.

Los planteamientos comunitaristas más recientes sobre la justicia internacional distributiva tienden, en realidad, a desdibujar la línea divisoria entre comunitarismo y cosmopolitismo, como los planteamientos que parten de premisas utilitaristas: «[h]ay posiciones comunitaristas más sutiles y sofisticadas. Barry, por ejemplo, sostiene que aunque los conciudadanos pueden tener una reivindicación moral prioritaria, esto no elimina necesariamente los requerimientos de la justicia en las relaciones entre las comunidades. Más aún, sugiere que necesitamos ir más allá de la idea de "justicia" como "reciprocidad" en dirección a nociones de justicia como "equidad" (*fairness*) o "imparcialidad" (*impartiality*). Las implicaciones prácticas de esto a nivel internacional son un acceso igual a los recursos, sistemas de transferencias y arreglos institucionales que aseguren que cada Estado recibe una parte equitativa de la renta global»<sup>110</sup>. Es perceptible, en algunos de los conceptos (*equidad, imparcialidad*) manejados por este tipo de razonamiento, la influencia de Rawls.

Esta tendencia a un acercamiento de las posiciones recibe, hoy en día, un respaldo creciente en la experiencia, que ya hemos señalado, de la pertenencia simultánea a múltiples comunidades: «[en esta línea] Brown argumenta que nuestro sentido de la comunidad no necesita ser exclusivo o exclusivista. Aunque los individuos pueden ser constituidos por sus comunidades, pueden estar constituidos en diferentes grados por diferentes comunidades. Esto permite diferentes niveles o grados de sentimientos comunitarios (*comunal feelings*), algunos con lazos y exigencias más fuertes que otros y por ello exigencias de justicia más fuertes que otras. Esto permite la posibilidad de una identificación débil con una comunidad mayor<sup>111</sup>. Thompson desarrolla también una argumentación en relación a comunidades que se solapan o "se-entrelazan" (*overlapping or «interlocking communities»*) que adoptan grados variables de compromiso como base para desarrollar un orden mundial justo»<sup>112</sup>.

Podemos, por tanto, concluir, de acuerdo con Hoffman, «que estos razonamientos comunitaristas en relación a formas de identificación más débiles a nivel interna-

<sup>108</sup> «Han existido —recuerda Hoffman— algunos intentos de llevar la aproximación por la sociedad internacional más allá de esta concepción limitada de la moralidad internacional. Reconociendo que el mantenimiento de la vitalidad y la justificación normativa de la sociedad internacional está íntimamente relacionada con el tipo de justicia que promueve, escritores tales como Bull [BULL, H. N., «Justice in International Relations», The Haughey Lectures, The University of Ontario, Ontario, 1984] y Vincent [Vincent, R. J., «The Idea of Rights in International Ethics», en NARDIN, T., MAPEL, D. (eds.), *Traditions of International Ethics*, op. cit.] han sostenido que los compromisos individuales o colectivos con el Tercer Mundo han de ser asumidos con seriedad» (HOFFMAN, M., loc. cit., p. 36).

<sup>110</sup> BARRY, B., *The Liberal Theory of Justice: A Critical Examination of the Principal Doctrines in «A Theory of Justice» by John Rawls*, op. cit.; BARRY, B., *Theories of Justice*, Hemel Hempstead, Harvester Wheatsheaf, 1989; existe traducción castellana: *Teorías de la Justicia*, Gedisa, Barcelona, 1995.

<sup>111</sup> BROWN, C., *International Relations Theory: New Normative Approaches*, op. cit.

<sup>112</sup> THOMPSON, J., *Justice and World Order: A Philosophical Inquiry*, op. cit.

cional pueden todavía encerrar implicaciones prácticas importantes para la justicia distributiva internacional que no son diferentes a las que son desarrolladas por cosmopolitas como Beitz»<sup>113</sup>.

#### 4. Conclusión sobre los problemas normativos contemporáneos.

Al término de este rápido examen del debate sobre los dos problemas normativos internacionales contemporáneos que, a título ilustrativo, hemos seleccionado —la autonomía moral de los Estados y la justicia distributiva internacional— constatamos, en los dos casos, la pertinencia analítica de la oposición comunitarista/cosmopolita en cuanto que permite ordenar y estructurar, en torno a cuestiones esenciales y decisivas, el debate normativo dentro de la teoría de las relaciones internacionales.

En cuanto a sus resultados, la confrontación comunitarista/cosmopolita nos remite, con mayor claridad aún, a nuestras reflexiones de partida sobre las características sobresalientes de la sociedad internacional contemporánea.

En otras palabras, nos encontramos, de nuevo, ante la necesidad intelectual y moral de reconciliar lo *particular* con lo *universal*, lo *global* con lo *local*, lo *individual* con lo *holístico*, en definitiva, de interpretar teóricamente y de discriminar éticamente las consecuencias del doble proceso en marcha en la sociedad internacional contemporánea: proceso de *heterogeneización* y *complejización* creciente de un mundo políticamente (y culturalmente) pluralista, por una parte; proceso de *universalización* y *uniformización* —igualmente imparable— de una civilización científico-técnica y económica de alcance mundial, por otra parte.

Pero estos resultados, a su vez, no se consiguen sin serias dificultades intelectuales, excesivas simplificaciones o graves ambigüedades. A este respecto, se pueden señalar —como lo hace Hoffman— las siguientes deficiencias de este tipo de presentación del debate en la teoría normativa internacional:

1) Las diferencias entre uno y otro enfoque —cosmopolita o comunitarista— pueden ser, a nivel práctico, «más aparentes que reales, dependiendo del tipo de “comunidad” que quieren defender los comunitaristas»<sup>114</sup> y de las condiciones en las que éstos están dispuestos a defenderla, sin excluir la posibilidad de pensar, hoy en día, en una multiplicidad de ámbitos de pertenencia comunitaria simultáneos y superpuestos.

2) Aunque la oposición entre los dos enfoques ayuda, sin duda, a clasificar e interpretar un amplio *corpus* de producción intelectual, no escapa a «un doble peligro de dicotomización y de reificación»<sup>115</sup> y, en consecuencia, de un excesivo endurecimiento de posturas a menudo más flexibles y más complejas.

<sup>113</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 36.

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 38.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 38.

## V. LAS NUEVAS TENDENCIAS EN LA TEORÍA NORMATIVA INTERNACIONAL

### 1. Las críticas «post...»<sup>116</sup>: pospositivismo y posmodernismo

Contra este tipo de reificaciones conceptuales<sup>117</sup>—demasiado frecuentes en la teoría de las relaciones internacionales— se han levantado las últimas tendencias teóricas aparecidas en la disciplina de Relaciones Internacionales<sup>118</sup>.

En particular las dicotomías clásicas en la teoría de las relaciones internacionales («idealismo» versus «realismo», «tradicionalismo» versus «cientifismo», «relevancia» versus «abstracción», «globalismo» versus «realismo»<sup>119</sup>) así como la tendencia que denotan a las aproximaciones unilaterales y, en consecuencia, abstractas, que esquematizan al extremo los términos de un debate o «discurso» general encerrado en sí mismo, han sido criticadas sin piedad por los autores que trabajan desde la pers-

<sup>116</sup>Nos hemos inspirado, para el título de este apartado en el título del artículo—extremadamente crítico en relación al proceder discursivo «posmodernista» de Richard K. Ashley y otros—de Yohan Ariffin y Giuseppe Merrone: ARIFFIN, Y., MERRONE, G., «Les relations internationales: entre “traditionalistes” et “post...”?», *Le Trimestre du Monde*, «Le dossier du trimestre. Les relations internationales: les nouveaux débats théoriques.», 3e Trimestre 1994, Paris, pp. 73-107. El interés de este artículo está en que parten los autores de un buen conocimiento de la obra de algunos de los pensadores (Foucault, Derrida, en particular) que inspiran a los «posmodernistas», «pospositivistas» o «postestructuralistas» en la teoría de las relaciones internacionales anglosajona actual. El debate en torno al «pospositivismo»—que cabría en todo caso distinguir del «posmodernismo» que no representa más que una de sus corrientes—ha producido ya una literatura abundante y sucesivos números monográficos en revistas especializadas (*International Studies Quarterly*, *Millennium*). Entre los trabajos más importantes o más sintomáticos se pueden mencionar, como los más equilibrados: LAPID, Y., «The Third Debate: On the Prospects of International Theory in a Post-Positivist Era», *International Studies Quarterly*, vol. 33, n.º 3, 1989, pp. 235-254; ROSENAU, P., «Once Again Into the Fray: International Relations Confronts the Humanities», *Millennium, Journal of International Studies*, vol. 19, n.º 1, 1990, pp. 83-110; RENGGER, N. J., «No Time like the Present? Postmodernism and Political Theory», *Political Studies*, 1992, XL, pp. 561-570; como los más favorables: BIERSTEKER, T. J., «Critical Reflections on Post-Positivism in International Relations», *International Studies Quarterly*, 1989, 33, n.º 3, pp. 263-267; GEORGE, J., «International Relations and the Search for Thinking Space: Another View of the Third Debate», *International Studies Quarterly*, 1989, 33, n.º 3, pp. 269-279; y como el más crítico, sin duda: HOLSTI, K. J., «Mirror, Mirror on the Wall, Which are the Fairest Theories of All?», *International Studies Quarterly*, 1989, 33, n.º 3, pp. 255-261.

<sup>117</sup>Habría que aplicar, aquí, el «programa» hegeliano enunciado al comienzo de la *Fenomenología del espíritu* que propugnaba «hacer fluidos los pensamientos»: «Pero es mucho más difícil—dice Hegel—hacer que los pensamientos fijos cobren fluidez que hacer fluida la existencia sensible» (HEGEL, G. W. F., *Fenomenología del espíritu*, Prólogo, trad. Wenceslao Roces, Ricardo Guerra, op. cit., p. 24).

<sup>118</sup>Sería necesario, ciertamente, matizar el carácter «novísimo» que reviste—habría que ver por qué—en la teoría de las relaciones internacionales la introducción de los temas «post...». Lo mismo no sería cierto, por ejemplo, en filosofía, antropología, crítica literaria, historia, sociología o ciencia política donde esta nueva forma de pensar, de leer y de operar—críticamente o «desconstructivamente»—se remonta a, por lo menos, treinta años atrás, en Europa (Francia, en particular, y Alemania para la «teoría crítica» cuya genealogía es más larga aún). A este respecto, es interesante la reflexión que realizan Ariffin y Merrone: «Quizás este debate [sobre el «posmodernismo»] constituya, de manera más general, la manifestación de una crisis que afecta el dominio anglosajón de las relaciones internacionales en el período de la posguerra fría. Ha operado, como mínimo, un trabajo de crisis en los medios académicos aludidos [...]» (ARIFFIN, Y., MERRONE, G., «Les relations internationales: entre “traditionalistes” et “post...”?», loc. cit., p. 74).

<sup>119</sup>Estos «grandes debates» que han animado la evolución de la disciplina están analizados en detalle en ARENAL, C. del, *Introducción a las relaciones internacionales*, op. cit., pp. 95-124.

pectiva más radical del «giro pospositivista» (*postpositivist turn*)<sup>120</sup>, giro que se ha producido en la teoría internacional más reciente, como consecuencia de la puesta en duda de los presupuestos ontológicos, epistemológicos y metodológicos, de corte racionalista y positivista, hasta entonces dominantes en ciencias humanas y en las ciencias en general<sup>121</sup>.

Dicho de otro modo, el paradigma de ciencia hasta ahora dominante –la «ciencia normal» según el concepto propuesto por Kuhn– es contestado, en cuanto a sus fundamentos, no sólo en el plano epistemológico sino, más radicalmente aún, en el plano filosófico u «ontológico»<sup>122</sup>, en el que se revelaría, según la nueva perspectiva pospositivista, la inanidad esencial y la arbitrariedad –o al menos el carácter fuertemente «sospechoso»<sup>123</sup>– de las construcciones intelectuales de la ciencia establecida.

Aproximaciones tan dispares, o incluso enfrentadas en sus objetivos y en sus planteamientos, como la «teoría crítica»<sup>124</sup>, el «posmodernismo», con sus múltiples variantes, o, más recientemente, el «feminismo», han promovido –quizás, han operado–, cada una a su manera, un *desplazamiento del centro de interés* intelectual de la teo-

<sup>120</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 38.

<sup>121</sup> Este «giro pospositivista» está ahora analizado en distintos lugares, recordemos, como artículo de referencia: LAPID, Y., «The Third Debate: On the Prospects of International Theory in a Post-Positivist Era», *loc. cit.* Ver también el análisis de los presupuestos básicos del «positivismo» y del «neopositivismo» o «positivismo lógico» en: NEUFELD, M., *The Restructuring of International Relations*, *op. cit.*, capítulo 2, «Defining positivism», pp. 22-39. Y, por último, SMITH, S., «The Self-Images of a Discipline: A Genealogy of International Relations Theory», *loc. cit.*, «The Post-Positivist Debate», pp. 24-26.

<sup>122</sup> La «ontología» –término, por cierto, «moderno» (fue inventado en el siglo XVIII)– se refiere, como es sabido, a una «ciencia del ser en general», a una reflexión metafísica sobre el «ser en cuanto ser», es decir, sobre la naturaleza y la estructura fundamental de la «realidad» (la «naturaleza de la cosa») en sí y no sólo en tanto que es objeto de conocimiento. Su recuperación por el «pospositivismo», plantea, en consecuencia, problematizándola, la cuestión del *referente de la teoría* en tanto que «realidad» o «mundo real», supuestamente «exterior» a la reflexión teórica o al propio teórico (como corolario «empírico» –*the world out there*– de nuestras hipótesis y teorizaciones), atacando así, de raíz, uno de los postulados centrales –no discutidos, ni discutibles– del positivismo, el de «la verdad como correspondencia» entre teoría y realidad empírica. «Actualmente se habla de ontología, en el pensamiento anglosajón, con referencia específica a las cuestiones de existencia, como dependientes de los axiomas de los lenguajes que se elijan» (*Enciclopedia de la Filosofía Garzanti*, Ediciones B, edición española, Barcelona, 1992, p. 718, voz «Ontología»). Este último sentido –la cuestión de existencia, como, en definitiva, la cuestión de realidad, que plantea la filosofía analítica anglosajona centrada en el lenguaje– no puede ser obviado en el contexto intelectual en el que (re)aparece hoy esta noción en teoría política o en teoría de las relaciones internacionales.

<sup>123</sup> No es una casualidad que les *maîtres du soupçon* (los «maestros de la sospecha»: Marx, Nietzsche, Freud) –que precipitaron la quiebra de la «modernidad» en el pensamiento occidental– fuesen los que inspiraran buena parte del pensamiento «posmodernista» y, en general, el giro «pospositivista» en ciencias humanas.

<sup>124</sup> El enfrentamiento principal entre todas estas tendencias «nuevas» se da, sin duda, entre la «teoría crítica» (si entendemos por ésta una forma de teoría inspirada, básicamente, en el pensamiento de Jürgen Habermas) y el «posmodernismo». Habermas –entre otras divergencias– no comparte el desdicho de la «modernidad», entendida como herencia de la Ilustración, es decir de una forma canónica (etnocéntrica y logocéntrica) de entender la Razón, pero también de muchos otros «valores» emancipadores que le están indisolublemente asociados, que sirve de punto de partida a los planteamientos posmodernistas más radicales. De ahí nuestra incomodidad –a pesar de su común rechazo de un cierto «positivismo»– al incluir en el mismo apartado –como lo hacen Mark Hoffman y otros– «teoría crítica» y «posmodernismo». Es cierto que otras tantas matizaciones serían necesarias respecto a esta última tendencia teórica.

ría social, moral y política, apartando la tradicional consideración prioritaria de las cuestiones epistemológicas y metodológicas en favor de la consideración de cuestiones ontológicas, filosóficas o normativas, hasta entonces marginadas, ignoradas u ocultadas por la ciencia social «normal»; es decir, dominante.

Entre otras muchas cosas, el planteamiento pospositivista en el ámbito de la disciplina de Relaciones Internacionales, «ha puesto –dice HOFFMAN– radicalmente en duda la posibilidad de que pueda existir una teoría internacional no normativa<sup>125</sup>. [...] Cada una [de estas corrientes], de manera distinta, intenta demostrar que la supuesta oposición entre *particularismo* y *universalismo* es falsa»<sup>126</sup>, producto de una herencia intelectual racionalista mal asimilada y no superada, reflejo, en definitiva, de «la tradición de la Ilustración o de una interpretación estrecha», de consecuencias nefastas, de esa tradición fundacional de la «modernidad».

Por tanto, cada una de estas nuevas corrientes intentará llevarnos «más allá de» (*beyond*, de ahí nuestro calificativo genérico de «post...») esta oposición, superando la división comunitarista/cosmopolita considerada como artificial.

Dentro del conjunto muy diverso formado por estas teorías y por las corrientes intelectuales que las inspiran, «es posible identificar –nos dice Hoffman– un gran número de orientaciones normativas»<sup>127</sup> extrapolables al ámbito de la teoría de las relaciones internacionales.

## 2. La teoría internacional crítica

La «teoría internacional crítica» empieza por remover radicalmente y reinterpretar de forma *crítica* la función científica, social y política de la teoría de las relaciones internacionales. Como dice Hoffman: «[e]xplicita o implícitamente, lo que subyace debajo de muchos de los trabajos [que intentan elaborar una] teoría internacional crítica es un esfuerzo para reintroducir el potencial emancipador»<sup>128</sup> de una propuesta ética y política liberadora, «dentro del mundo de Relaciones Internacionales» –entendidas éstas, no sólo como «disciplina» académica sino como «práctica social»–

«Una gran parte de estos trabajos está inspirada –recuerda Hoffman– en los postulados de Habermas respecto a la *razón comunicativa* como fundamento de una *ética discursiva* capaz de desvelar y construir “verdades”<sup>129</sup> –o «valores»– asumibles por el hombre contemporáneo, por medio de un procedimiento de búsqueda y edificación del «consenso» a través de una discusión racional liberada de imposiciones («dialógica»). Como es sabido, la *razón comunicativa* (y por tanto la «acción comunica-

<sup>125</sup> Ver la exposición del problema en nuestra «Introducción».

<sup>126</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 38.

<sup>127</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 38. Ver BERSHEIN, R. J., *The New Constellation: The Ethical-Political Horizons of Modernity/Postmodernity*, Polity Press, Cambridge, MIT Press, Cambridge, Mass., 1992.

<sup>128</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 38.

<sup>129</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 38. Los subrayados son nuestros. En esta línea de reflexión se inscriben: BENHABIB, S., *Critique, Norm and Utopia: A Study of the Normative Foundations of Critical Theory*, Columbia UP, New York, 1986; HABERMAS, J., *Justifications and Application: Remarks on Discourse Ethics*, Polity Press, Cambridge, 1993; HOFFMAN, M., «Agency, Identity and Intervention», en FORBES, I., HOFFMAN, M. (eds.), *Political Theory, International Relations and the Ethics of Intervention*, Macmillan, London, 1993, pp. 194-211; LEONARD, S., *Critical Theory and Political Practice*, Princeton

tiva»<sup>130</sup>) se opone, en el pensamiento Jürgen Habermas, a la razón puramente *instrumental* que rige las relaciones sociales de producción –en su sentido más amplio– en el «tardocapitalismo» (o «capitalismo maduro»)<sup>131</sup>.

Como vemos claramente, la perspectiva habermasiana se inscribe dentro de una tradición a la vez neokantiana (por su aspiración a una ética discursiva y por tanto universalizable) y neomarxista (por su toma en consideración de las condiciones históricas materiales de una *praxis* emancipadora) que no rechaza en absoluto, sino que asume y reinterpreta, la herencia de la Ilustración y del racionalismo clásico, por tanto de la «modernidad», rasgo que distingue, como ya hemos señalado, a la «teoría crítica» de muchos de los presupuestos posmodernos contrarios al reconocimiento de la herencia de la «modernidad».

Por ello, aunque la hayamos incluido nosotros también –por economía expositiva– bajo el encabezado genérico de las tendencias «post...», queremos dejar clara, una vez más, esta diferencia decisiva y distintiva –no siempre claramente percibida por algunos autores– entre los planteamientos de la «teoría crítica» y las corrientes que promueven posicionamientos confesadamente «posmodernistas», que pasamos ahora a considerar<sup>132</sup>.

### 3. Posmodernismo y teoría normativa internacional

Las aportaciones «posmodernistas» recientes a la teoría de las relaciones internacionales son todavía difíciles de evaluar y no presentan –como era de esperar– un frente homogéneo, sino plural, heteróclito y, a veces, internamente contradictorio. En realidad suponen un desafío intelectual –en todo caso un penoso ejercicio de descentramiento catártico, para quienes acostumbran a frecuentar, más asiduamente, los senderos (no siempre «luminosos») de la «ciencia normal» (o *mainstream*) en Relaciones Internacionales.

Es preciso reconocer, de entrada, que puede parecer paradójico sostener que el «posmodernismo» «tiene algo que ofrecer en materia de teoría normativa, dado que una de sus tesis centrales es que no existen criterios (*standards*) invariables, objeti-

---

UP, Princeton, 1991; LINKLATER, A., *Men and Citizens in International Theory*, 2.ª ed., Macmillan, London, 1990; LINKLATER, A., «The Problem of Community in International Relations», *Alternatives*, vol. 15, n.º 2, 1990, pp. 135-153; RAY, L., *Rethinking Critical Theory: Emancipation in the Age of Global Social Movements*, Sage, London, 1993; SMITH, T. K., *The Role of Ethics in Social Theory: Essays from an Habermasian Perspective*, State University of New York Press, Albany, 1991.

<sup>130</sup> Ver, en castellano: HABERMAS, J., *Conciencia moral y acción comunicativa*, trad. R. García Cotarelo, Ediciones Península, Homo sociologicus, 34, 1985, 1994 (ed. original alemana, 1983); HABERMAS, J., *Escritos sobre moralidad y eticidad*, introducción y trad. de M. Jiménez Redondo, Paidós/ICE-UAB, Pensamiento Contemporáneo, 17, Barcelona, 1991 (ed. originales, 1986; 1984, 1987).

<sup>131</sup> Sobre la extensión al ámbito internacional del pensamiento de Habermas ver GIESEN, K.-G., «Relations internationales et concepts philosophiques: la dialectique du constructivisme et du communautarisme», *loc cit.*, pp. 130-132, que se identifica con el programa del «constructivismo habermasiano» (según Giesen, no fundacionista pero operativo) que contrapone al «constructivismo idealista y metafísico del joven Rawls», en la búsqueda de «una síntesis de la dialéctica del constructivismo neokantiano y del comunitarismo».

<sup>132</sup> Lo mismo cabría decir, en gran medida, como veremos, respecto al «feminismo» en teoría normativa.

vos o universales de verdad, justicia o moralidad»<sup>133</sup> sobre los cuales pueda fundamentarse<sup>134</sup> sólidamente un saber científico o una doctrina moral. «Pero esta perspectiva *antifundacionista* del posmodernismo proporciona, no obstante, un amplio panorama para la moralidad internacional»<sup>135</sup>, aunque, hay que reconocerlo, son escasos todavía los intentos, consistentes y no sólo alusivos, realizados para explorar este abanico multicolor de posibilidades alternativas.

«De hecho, es precisamente este antifundacionismo –según Hoffman– el que inspira la posmodernista “ética de la diferencia” sin indiferencia» de Robert K. Ashley, uno de los representantes más activos y prolíficos de la aproximación «deconstructivista» en el ámbito de la disciplina de Relaciones Internacionales<sup>136</sup>. Pero cabría esperar, en este caso como en otros, algo más que un simple juego de palabras (sin duda legítimo y sugerente), algo que opere efectivamente lo que «performa» el habla<sup>137</sup>.

Esta perspectiva antifundacionista –pero, a nuestro modo de entender, desde un planteamiento que, en realidad es distinto o, al menos, contradictorio con el antifundacionismo de un Ashley–, «proporciona –en opinión de Hoffman– una base de partida para desarrollar una “ética de la responsabilidad” que abarque la diversidad al tiempo que evite una definición marginalizante o deshumanizante del “Otro”»<sup>138</sup>. Es decir, que remite a la diversidad inagotable de la humanidad que se expresa bajo la

<sup>133</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 38.

<sup>134</sup> El debate sobre la *fundamentación* de la teoría («fundacionismo» versus «antifundacionismo»), tanto en la teoría del conocimiento como en la teoría normativa, es uno de los debates cruciales que separan a las nuevas tendencias «positivistas», separando de nuevo al «posmodernismo» de la «teoría crítica»: por un lado encontraríamos a Richard Rorty y, por el otro, a Jürgen Habermas. El debate en curso sobre la «refundación», «reconstrucción» o «reestructuración» de la teoría de las relaciones internacionales –y por tanto, también, de la teoría normativa de las relaciones internacionales– tiene como telón de fondo este debate filosófico fundamental. Desde una perspectiva «(re)constructivista» y con puntos de partida distintos, ver, entre otros: LINKLATER, A., «The Question of the Next Stage in International Relations Theory: A Critical-Theoretical Point of View», *Millennium, Journal of International Studies*, 1992, vol. 21, n.º 1, pp. 78-98; NEUFELD, M., «Interpretation and the “science” of international relations», *Review of International Studies*, 1993, 19, Gran Bretaña, pp. 39-61; DEVETAK, R., «The Project of Modernity and International Relations Theory», *Millennium, Journal of International Studies*, 1995, vol. 24, n.º 1, pp. 27-51; DUNNE, T., «The Social Construction of International Society», *European Journal of International Relations*, Sage, London/Thousands Oaks, CA, New Delhi, 1995, vol. 1 (3), pp. 367-389. Sobre el debate general, ver SMITH, S., ««The Self-Images of a Discipline: A Genealogy of International Relations Theory», *loc. cit.*, «Foundationalist and Anti-Foundationalist International Theory», pp. 28 ss.

<sup>135</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 38. Los subrayados son nuestros.

<sup>136</sup> ASHLEY, R. K., WALKER, R. B. J., (eds.), «Speaking the Language of Exile: Dissidence in International Studies», Special Issue, *International Studies Quarterly*, vol. 34, n.º 34, 1990. El carácter voluntariamente provocativo y «disidente» de esta producción intelectual se refleja no sólo en su peculiar estilo literario –ininteligible para algunos– sino también en la elección de los títulos. La retórica de la provocación forma parte del estilo –e incluso, podríamos decir– del método de los «posmodernos»; ver sobre este punto, entre otros, el interesante (y más bien favorable) trabajo crítico de ROSENAU, P., «Once Again Into the Fray: International Relations Confronts the Hunmanities», *Millennium, Journal of International Studies*, vol. 19, n.º 1, 1990, pp. 83-110, en particular p. 102.

<sup>137</sup> Cfr. la gran obra póstuma del filósofo analítico británico AUSTIN, J. L., *How To Do Things With Words*, Oxford UP, Oxford, 1962.

<sup>138</sup> Hoffman se refiere aquí a WARNER, D., *An Ethic of Responsibility in International Relations*, Lynne Rienner, Boulder/London, 1992, cuya fuente de inspiración está en la dialéctica –en realidad «fundacional», existencial y éticamente constitutiva– de la relación «Yo-Tú» (y «Yo-Tú-Ello/Él») desarrollada por Martin Buber, cuyo pensamiento, sea dicho de paso, difícilmente podría ser tildado de «posmoder-

figura de la «alteridad», siempre amenazada de *exclusión*<sup>139</sup> por la incomunicación deshumanizante del conformismo social y de los poderes (o de las pasiones) que rigen el mundo, o peor, de eliminación física, por el racismo, la xenofobia, la intolerancia en todas sus formas. En todo caso, la «ética de la responsabilidad», si no «fundacionista»; al menos, en nuestra opinión, radicalmente fundadora de toda ética en cualquiera de sus variantes —«territorializada» o «desterritorializada»— nos remite claramente, en su dimensión internacional, bajo otra forma, al debate comunitarista/cosmopolita.

Más claramente «antifundacionista», sin duda, es el caso del filósofo «posmodernista» americano Richard Rorty (que, en el debate liberalismo/comunitarismo, se alista, con cierta lógica antisistemática y antifundacionista, en el bando de un «liberalismo sin fundaciones»<sup>140</sup>) para el cual «una postura irónica (*ironic stance*) en un mundo contingente proporciona las condiciones de una “ética de solidaridad” no universalizada pero que no está limitada por las fronteras de la comunidad»<sup>141</sup>, posición que en el debate cosmopolitismo/comunitarismo correspondería a la posición paradójica (no podía ser menos) de un «comunitarismo liberal».

nista» (BUBER, M., *Ich und Du*, 1923; *Je et Tu*, trad. francesa de G. Bianquis, Aubier, Paris, 1969). La mención de la dimensión de la «alteridad» apela inmediatamente al pensamiento de Emanuel Levinas —filósofo, también judío, recientemente fallecido en París— para quien la dimensión del «Otro» es una experiencia metaontológica y metaética que se manifiesta y se impone a nosotros «desde la altura» en la «epifanía de la faz del otro» y que nos instituye, radicalmente, como «responsables» —como «prójimos» (LEVINAS, E., *Totalité et Infini, Essai sur l'intériorité*, ed. original Martinus Nijhoff, 1971, *Le Livre de Poche, Essais* 4120, 1992; *Difficile liberté, Essais sur le judaïsme*, 3.ª ed. revisada y corregida, Albin Michel, 1963 y 1976, *Le Livre de Poche, Essais*, 4019, 1990). Es interesante, en este sentido, la polémica entablada recientemente entre Daniel Warner y David Campbell sobre sus respectivas adscripciones a (e interpretaciones de) las filosofías de Martin Buber o de la (supuesta) pareja Emanuel Levinas-Jacques Derrida: CAMPBELL, D., «The Deterritorialization of Responsibility: Levinas, Derrida, and Ethics after the End of Philosophy», *Alternatives*, 19, pp. 455-484, 1994; WARNER, D., «Buber, Levinas and the Concept of the Otherness in International Relations: A reply to David Campbell», Second Pan-European Conference in International Relations, Panel on Normative Theory in International Relations, Paris, 13-16 September 1995 (no publicado). También sobre Levinas, en un contexto analítico distinto, las reflexiones de Mathias Albert: ALBERT, Mathias, «Complex Government, Morality, and the Evolution of World Society», Paper presented at the Second Pan-European Conference in International Relations, Paris 13-16 September, Panel on «Normative Theory and International Relations», «Solidarity without philosophy», p. 12-15 (no publicado).

<sup>139</sup> Sobre la categoría de la «exclusión» ver nuestra reflexión en: AGUIRRE, I., «La cooperación al desarrollo a la luz del debate actual sobre las “nuevas solidaridades» en Europa», en ALDECOA, F. (coord.), *La Cooperación internacional*, XIV Jornadas de Profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales, 26-28 de septiembre 1991, Vitoria-Gasteiz, Servicio Editorial de la UPV/EHU, 1993, pp. 267-279, en particular p. 269, n. 2, en la que hacemos una mención al filósofo venezolano de inspiración levinasiana, E. Dussel, autor de *Método para una filosofía de la liberación*, Salamanca, 1974.

<sup>140</sup> Es el título del capítulo que le dedican Stephen Mulhall y Adam Swift, *Liberals and Communitarians*, *op. cit.*, pp. 232-248. El posicionamiento de Rorty puede verse en: «The Priority of Democracy to Philosophy», en PETERSON, M. D., VAUGHAN, R. C., *The Virginia Statute on Religious Freedom*, Cambridge UP, Cambridge, 1988; MALACHOWSKI, A. (ed.), *Reading Rorty*, Blackwell, Oxford, 1990; ver también: RORTY, R., «Objectivity and Solidarity», en RAJMAN, J., (ed.), *Post-Analytical Philosophy, New York*, 1985, y RORTY, R., *Objectivity, Relativism and Truth*, Cambridge UP, Cambridge, 1991.

<sup>141</sup> RORTY, R., *Contingence, Irony and Solidarity*, Cambridge UP, Cambridge, 1989. La «ironía» debe aquí entenderse en el sentido filosófico de la palabra, alejado de cualquier forma de cinismo, en el sentido socrático, como infravolaración metódica (y táctica) de sí mismo y como antídoto de cualquier forma de imposición autoritaria o de fanatismo intransigente. Una actitud similar a la que sostiene Rorty en

Por último, *last but not least*, quedarían –antes de llegar hasta el fondo (¿esperanzador?) de esta «caja de Pandora» del posmodernismo ético internacional– los planteamientos de corte nietzscheano. Estos planteamientos parecen desasosegar a Hoffman: «[m]ás desafiantes y difíciles son los planteamientos de inspiración nietzscheana sobre el “movimiento más allá del bien y del mal” y la aspiración a una autonomía moral autocreadora a través del momento del eterno retorno»<sup>142</sup>. Sin embargo, el insostenible peso de libertad y responsabilidad que supone para el espíritu humano la experiencia del «eterno retorno» repetido en cualquiera de nuestros actos<sup>143</sup>; inspira una parte de los desarrollos actuales de la Filosofía moral y de la investigación ética contemporánea, a la vez que Friedrich Nietzsche se encuentra –*via* el filósofo francés Michel Foucault– en el origen de la inspiración de muchos «posmodernos» en la teoría de las relaciones internacionales, como Richard K. Ashley.

#### 4. Feminismo y teoría normativa internacional

Más recientes, aún, quizás menos conocidos, al menos por el sector masculino dominante en la teoría internacional, son «los intentos realizados para articular un planteamiento ético específicamente feminista»<sup>144</sup>.

Como hemos visto que sucedía en otros desarrollos del pensamiento normativo internacional, la inspiración inicial procede aquí de fuera, en este caso, de nuevo, del

---

relación a su particular filosofía del conocimiento: «Lo único que es necesario es la innovación edificante del hecho o posibilidad de discursos anormales, que minarían nuestra confianza en el conocimiento obtenido mediante discursos normales. La reprochable confianza en sí mismo a que nos estamos refiriendo es simplemente la tendencia del discurso normal a bloquear el flujo de la conversación, presentándose a sí mismo como si ofreciera el vocabulario canónico para la discusión de un tema determinado [...]» (RORTY, R., *Philosophy and the Mirror of Nature*, Princeton UP, Princeton, NJ, 1979, edición castellana: *La filosofía y el espejo de la naturaleza*, trad. J. Fernández Zulaica, Ediciones Cátedra, Madrid, 1989, 2.ª ed., por la que citamos, pp. 348-349); o también: «Abandonar la idea del filósofo en cuanto persona que conoce algo sobre el conocer que ningún otro conoce tan bien sería abandonar la idea de que su voz tiene derecho preferente a la atención de los demás participantes en la conversación» (*op. cit.*, p. 353).

<sup>142</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 38, que se refiere a: ANSELL-PEARSON, K., *Nietzsche contra Rousseau: A Study of Nietzsche's Moral and Political Thought*, Cambridge UP, Cambridge, 1991; WARREN, M., *Nietzsche and Political Thought*, MIT Press, Cambridge, Mass., 1988.

<sup>143</sup> Experiencia comparable (aunque lo quiera negar) por su radicalidad –pero con un *pathos* distinto, negación «griega» del tiempo más que del espacio– a la exigencia de universalización del «imperativo categórico» kantiano.

<sup>144</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 39, que cita «dos excelentes *readers*»: BROWNING COLE, E., COULTRAP-MCQUIN, S. (eds.), *Exploration in Feminist Ethics*, Indiana UP, Bloomington, 1992; FRAZER, E., *et alii* (eds.), *Ethics: A Feminist Reader*, Oxford UP, Oxford, 1992. Sobre el «feminismo» en general, se puede consultar la síntesis de: LIGHT, M., Halliday, F., «Gender and International Relations», en A. J. R. GROOM, Margot LIGHT (eds.), *Contemporary International Relations: A Guide to Theory*, Pinter Publishers, London/New York, 1994, Part 1, Philosophical Approaches, 3, pp. 45-55; HALLIDAY, F., *Rethinking International Relations*, Macmillan, London, 1994, cap. 7; «Hidden from International Relations: Women and International Arena», pp. 147-169. El caso de Fred Halliday es significativo puesto que encontramos en este autor una toma en consideración del aporte teórico «feminista» y un rechazo claro del «posmodernismo», sometido a vigorosa crítica en la misma obra: «The Tallest Story: Posmodernism and the International» (*op. cit.*, pp. 37-46).

ámbito de la Teoría o «filosofía» política. En este sentido, «[o]cupa un lugar central —señala Hoffman— el planteamiento realizado por Carol Gilligan de la ética feminista como una “ética del cuidado” (*«ethics of care»*) distinta del razonamiento moral deontológico de la “ética de la justicia”»<sup>145</sup>. Es decir, que la «voz diferente» del razonamiento femenino se va a proponer como alternativa ética, teórica y metódica, a otra «voz» ética, en este caso (pero no exclusivamente), a los principios de fundamentación y al procedimiento metódico de universalización de la «justicia como equidad» propuestos por John Rawls. Según Gilligan, estas dos «voces» —la «ética del cuidado» y la «ética de la justicia»— son «fundamentalmente incompatibles»<sup>146</sup>.

Así es como se va a distinguir esta aproximación, punto por punto, por sus características diferenciales, de la aproximación dominante en la teoría política normativa anglosajona. «La “ética del cuidado” —nos dice Hoffman— está más contextualizada, más inmersa en los detalles de las relaciones humanas y de las narrativas [es decir, de las experiencias personales o «sociobiogramas», como dicen algunas autoras feministas], más preocupada, en definitiva, en manifestar empatía con un “otro particular”. Frente a [la idea de] un sujeto moral autónomo sin ataduras, [la «ética del cuidado»] nos ofrece una imagen relacional del sujeto moral en tanto que ser social inmerso en un complejo tejido de relaciones humanas»<sup>147</sup>.

Este análisis antropológico y sociológico del desarrollo del sujeto moral desde la experiencia de la condición femenina y de su «voz» (y mirada) diferente sobre «los que dependen de uno» —como el niño en su crianza (pero no exclusivamente)— le permite a Gilligan cuestionar el sujeto moral autónomo pero abstracto (en tanto que conciencia moral aislada) de las construcciones rawlsianas: sujeto racional, adulto, sin duda varón, probablemente propietario de algo, etcétera, en todo caso, inmediatamente proyectado en la esfera de lo social y de lo político, que parece surgir de la nada sin haber sido nunca criado, educado, formado, amado, en el ámbito de lo doméstico, de lo privado, de las relaciones interpersonales. Vemos aquí aparecer, de nuevo, en este punto de partida de la reflexión ética en *un análisis existencial y concreto* (que vehicula unos valores «diferentes», igualmente formalizables, igualmente conceptualizables) una posible coincidencia «feminista» con la perspectiva «sociológica» del «comunitarismo» por oposición a la perspectiva «normativa» del «cosmopolitismo»<sup>148</sup>.

A partir de esta obra inspiradora, que se sitúa en el marco general del debate sobre la «identidad» en filosofía política, la tarea a emprender es —como en el caso simétrico

<sup>145</sup> GILLIGAN, C., *In a Different Voice: Psychological Theory and Women's Development*, Harvard UP, Cambridge, Mass., 1982. Una exposición de la «ética del cuidado» de Carol Gilligan, puede encontrarse en KYMLICKA, W., *Contemporary Political Philosophy. An Introduction*, 1990, *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, trad. R. Gargarella, Ariel, Barcelona, 1995, en el capítulo que dedica al «Feminismo», cap. 7, pp. 259 ss., especialmente, «Una ética del cuidado», pp. 287-315, en donde desarrolla su confrontación con la «ética de la justicia» representada por Rawls.

<sup>146</sup> GILLIGAN, C., «Remapping the Moral Domain», en HELLER, T., SOSNA, M., WELLBURY, D. (eds.), *Reconstructing Individualism: Autonomy, Individuality, and the Self in Western Thought*, Stanford UP, Stanford, CA, 1986, p. 238.

<sup>147</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 39.

<sup>148</sup> Utilizamos aquí, adaptándola a este contexto, la distinción que hace Andrew Linklater entre «la cuestión normativa del Estado» y «la cuestión sociológica de la comunidad» en LINKLATER, A., «The Question of the Next Stage in International Relations Theory: A Critical-Theoretical Point of View», *Millennium, Journal of International Studies*, vol. 21, n.º 1, 1992, pp. 92-96.

del pensamiento rawlsiano— la de su traslación, ciertamente novedosa, problemática y difícil, al ámbito de lo internacional. «Se han hecho numerosos intentos —dice Hoffman— por extender los planteamientos de Gilligan, tales como la descripción hecha por Ruddick del “pensamiento maternal” que expresa un compromiso simultáneo hacia el “yo” y el “otro” en las relaciones madre-niño como punto de partida para trascender las concepciones jerárquicas, abstractas de la identidad»<sup>149</sup>. De hecho, la extensión al ámbito de la teoría normativa de las relaciones internacionales, en el caso de Ruddick, ha estado orientada, de forma significativa, hacia una «política de la Paz»<sup>150</sup>.

«Otro esfuerzo más sofisticado filosóficamente —a juicio de Hoffman— es el planteamiento del “yo situado” (*situated self*)<sup>151</sup> de Benhabib inspirado en el feminismo. Al defender un “universalismo interactivo” que es contextualmente sensible y abierto a la “diferencia”, el trabajo de esta autora representa un importante esfuerzo por superar la oposición cosmopolita/comunitarista»<sup>152</sup>. Sin embargo, como vemos de nuevo en el caso de Benhabib, la reflexión normativa «feminista» se mueve preferentemente, en y a partir de un ámbito filosófico «comunitarista», aunque sea para superarlo en su intento de universalizar los resultados de su pensamiento.

En resumen, en el terreno de la ética y, por extensión, en el de la teoría normativa de las relaciones internacionales, vemos que la aportación del «feminismo» ha sido el reivindicar la pertinencia de una moral concreta que nace de la dimensión humana del contexto relacional familiar, social y cultural y que está, a la vez, atenta a la «diferencia» en todas sus manifestaciones, incluso las más perturbadoras. Por tanto, receptiva también —bajo esa otra figura de la diferencia que es el/la «extranjero/a»— a una solidaridad humana de alcance universal.

## 5. Balance crítico del aporte pospositivista

No podemos dejar de interrogarnos, en conclusión a este apartado, sobre el alcance real de todas estas últimas corrientes de pensamiento en la teoría normativa de las relaciones internacionales.

«¿Hasta qué punto —se pregunta Hoffman— hacen avanzar a la teoría normativa estas orientaciones “pospositivistas”?»<sup>153</sup>.

Los autores de las síntesis más recientes del debate normativo internacional anglosajón, ya citados, tanto Chris Brown como J. Thompson, «sostienen que estas nuevas proposiciones normativas no representan más que las últimas reformulaciones del comunitarismo y del cosmopolitismo, de la oposición entre particularismo y universalismo»<sup>154</sup>.

<sup>149</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 39.

<sup>150</sup> RUDDICK, S., *Maternal Thinking: Towards a Politics of Peace*, Beacon Press, Boston, 1990. Sobre Ruddick, puede consultarse: KYMLICKA, W., *Filosofía política contemporánea. Una introducción*, *op. cit.*, pp. 293-294 y *passim*.

<sup>151</sup> BENHABIB, S., *Situating the Self: Gender, Community and Postmodernism in Contemporary Ethics*, Routledge, London, 1992.

<sup>152</sup> HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 39. Sobre Benhabib, ver KYMLICKA, W., *op. cit.*, pp. 299-301 y *passim*.

<sup>153</sup> HOFFMAN, M., *loc. cit.*, p. 39.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 39.

Entre otras cosas, si no son más que el último avatar de las tesis clásicas, la penúltima reformulación de la insalvable dialéctica de lo *universal* y de lo *particular* (en su versión contemporánea, la dialéctica de uniformización y heterogeneización de la sociedad internacional), «esto implicaría que no son más que meras prolongaciones del proyecto de la Ilustración, negando así rotundamente las pretensiones [posmodernistas] de haberlo superado definitivamente»<sup>155</sup>. Estas pretensiones no son, sin embargo unánimemente compartidas, como hemos podido ver dentro del mismo «cajón de sastre» del pospositivismo.

Es posible, sin duda, realizar una lectura más positiva y más empática como lo señala, a continuación, Hoffman:

«...Para otros [autores], en cambio, son desarrollos importantes en cuanto que ofrecen una representación más intersubjetiva que subjetiva de un “yo” en situación (*situated “self”*), abriendo así un nuevo espacio para el debate, ensanchando las fronteras de la esfera pública, legitimando el rumor de las voces marginales y obligando, por último, a una reconceptualización de lo “internacional”. Abren la posibilidad de nuevas formas de acción política, protagonizada por actores políticos nuevos dentro de espacios políticos nuevos que no están constreñidos por las fronteras de las comunidades históricas particulares, pero que tampoco las ignoran»<sup>156</sup>.

Bien, estamos de acuerdo, abramos las puertas y ventanas de la torre de marfil de la ciencia establecida.

Pero no podemos obviar por ello el problema, por una parte, de la diversidad (quizás habría que decir, más bien, la incompatibilidad) de algunos de los enfoques y posiciones y, por otra parte, de las posibles contradicciones internas del discurso (o, mejor, de los discursos) especialmente, como hemos visto, en el caso del «posmodernismo». Habría que avanzar, en este último caso, «más allá» de una simple retórica de la «diferencia» o de la «desconstrucción», hacia su operatividad, y habría que encontrar algo «más allá» del estetizante recurso a un simple colage aleatorio de retazos de discursos exóticos sobre la trama que soporta la «conversación» de la teoría normativa de las relaciones internacionales, conversación que hemos de proseguir, articular y compartir entre todos.

## VI. CONSIDERACIONES FINALES

Como vemos, los planteamientos que realiza la teoría normativa de las relaciones internacionales —como los que realizan la Teoría política o la Filosofía moral— pueden seguir caminos desconcertantes, y para quien busca una respuesta sencilla a problemas difíciles y complicados, esto puede resultar frustrante. Frustrante la proliferación de tradiciones, de aproximaciones opuestas entre sí, de «voces» más o menos

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 39.

<sup>156</sup> *Ibid.*, p. 39, que cita en defensa de esta opinión: WALKER, R. B. J., *Inside/Outside: International Relations as Political Theory*, Cambridge UP, Cambridge, 1993 y WARNER, D., *An Ethic of Responsibility in International Relations*, Lynne Rienner, Boulder, London, 1992.

discordantes, más o menos acalladas. Frustrante la oscilación «dialéctica» del pensamiento normativo internacional entre grandes opciones o interpretaciones éticas como el «cosmopolitismo» y el «comunitarismo».

Sin embargo, puede que esta experiencia intelectual de los «límites» de la teoría normativa represente, en sí, un progreso, no sólo teórico, sino también práctico para la teoría de las relaciones internacionales. La confrontación interminable de las opciones *no elimina la decisión*—la opción ética y el compromiso personal, a la vez teórico y práctico— y su riesgo inherente<sup>157</sup>, pero la informa y la madura. Para albergar contextualmente esa toma de postura era obligado trazar primero el *marco teórico* más amplio, el paisaje intelectual íntegro que debemos escudriñar en busca de un camino que nos permita avanzar juntos para dar salida a los problemas de vida o muerte que tiene planteados la sociedad internacional, la humanidad.

En este sentido, ya podemos percibir uno de los resultados de esta encuesta sobre la teoría normativa de las relaciones internacionales hoy: el de la *centralidad* de las cuestiones normativas en el estudio de las relaciones internacionales<sup>158</sup>. La teoría normativa de las relaciones internacionales ha reintegrado el lugar que le correspondía en la teoría de las relaciones internacionales. Y esto se ha producido, tanto por la importancia y vigencia de los problemas internacionales que le corresponde analizar como por los desarrollos teóricos normativos que se han acumulado en los últimos años. Como hemos dicho al comienzo, la teoría de las relaciones internacionales vuelve, en gran medida, a recuperar la generosidad intelectual, ética y política, que la había caracterizado en sus inicios.

El segundo resultado de la encuesta es, aparentemente, más negativo. Atañe a las respuestas. No a las interrogaciones que la teoría normativa permite formular con precisión y, a la vez, con amplitud, sino a las soluciones. Volvemos a experimentar aquí la frustración a la que aludíamos al comienzo de esta conclusión.

Mark Hoffman expresa del siguiente modo el problema planteado por la teoría normativa de las relaciones internacionales: «¿[...] pueden las interrogaciones que gravitan en torno a estas cuestiones normativas ser resueltas? Probablemente no. Al formularnos los interrogantes que nos plantean la ética de la intervención, de los derechos humanos, de la justicia económica internacional y de la degradación del medio ambiente, es probable que nos estemos enfrentando a auténticos *dilemas morales* o a *paradojas* en las que ontologías en competición chocan entre sí sin ofrecernos ningún punto de apoyo para formarnos un juicio»<sup>159</sup>.

Echar mano de las «ontologías en competición» («competing ontologies») —por

<sup>157</sup>Como lo sugiere el filósofo francés Jacques Derrida, la decisión se produce siempre sobre un trasfondo de «indecidibilidad», trasfondo que la sigue habitando como un «fantasma» (*revenant*). «De hecho, la noción misma de indecidibilidad es la condición de posibilidad para una decisión. [...] Más aún, [...] la indecidibilidad es un prerrequisito para la responsabilidad. [...] Lejos de ser su negación, la posibilidad de la decisión garantizada por la indecidibilidad es la precondition para la existencia y el ejercicio de la responsabilidad» (CAMPBELL, D., «The Deterritorialization of Responsibility: Levinas, Derrida, and Ethics after the End of Philosophy», *loc. cit.*, pp. 470-471). ¿Quién ha dicho que no existe una teoría de la acción (como reflexión sobre la responsabilidad moral o política) en el pensamiento «posmodernista»?

<sup>158</sup>En palabras de Hoffman: «that normative concerns are at the heart of the study of IR» (HOFFMAN, M., «Normative international theory: approaches and issues», *loc. cit.*, p. 39).

<sup>159</sup>HOFFMAN, M., *op. cit.*, p. 39.

mucho que esta pugna nos recuerde la «guerra de los dioses» como metáfora weberiana del conflicto de valores en la sociedad moderna— no nos parece, aquí, del todo necesario para explicar la experiencia de una limitación irreductible —trágica para la seguridad de nuestros juicios— del pensamiento teórico y práctico que Kant llamaba las «antinomias» de la Razón, término que hará suyo Raymond Aron.

Bajo otra forma, llamémosla —utilizando las distinciones kantianas— «práctica», no «teórica», la teoría normativa de las relaciones internacionales evidencia un problema análogo al que plantea a la teoría *empírica* de las relaciones internacionales —en el debate interparadigmático— la noción kuhniiana de «inconmensurabilidad» de los paradigmas.

Sin embargo, existe un terreno en el que las paradojas se asumen, las antinomias se superan, los dilemas se zanján; es en el terreno de la *acción*, de la política y, en definitiva, de la historia. «Si bien encontrar unas respuestas únicas, simples, objetivas, “verdaderas”, parece imposible, esto no significa —afirma Mark Hoffman— que deberíamos abandonar el intento de clarificar nuestra comprensión de estos dilemas en el esfuerzo por desarrollar guías prácticas para la acción («practical guidelines for action»)»<sup>160</sup>.

Esto lo había visto bien Raymond Aron, al incluir, en tanto que último «momento» dialéctico en el desarrollo de su personal teoría de las relaciones internacionales, bajo el nombre de «praxeología», la consideración de «las cuestiones filosófico-normativas», momento en el cual —retomando el concepto kantiano— se exponen «las antinomias de la acción diplomática estratégica»: las antinomias de la «moral», las antinomias de la «estrategia» y las antinomias de la «paz»<sup>161</sup>.

La cuestión de la «praxeología» —en definitiva, de la «teoría de la acción»— es retomada recientemente por Andrew Linklater, en una trilogía que, a la vez, asume y supera la línea divisoria cosmopolita/comunitarista en la que hemos basado gran parte de nuestra exposición, cuando enuncia los desafíos pendientes de la teoría de las relaciones internacionales «desde un punto de vista teórico-crítico»: «la cuestión normativa del Estado», «la cuestión sociológica de la comunidad», «la cuestión praxeológica de la reforma»:

Las cuestiones praxeológicas aparecen porque no se desarrollarán nuevas formas de comunidad sin intervención humana. En relaciones internacionales, la encuesta praxeológica comienza invariablemente con la pregunta acerca de si los Estados en un contexto anárquico tienen libertad de elección para convertir en realidad nuevas relaciones sociales y políticas. Debido a la dominación del énfasis realista sobre las coacciones sistémicas internacionales, sobre la tensión entre poder y moralidad, y sobre los peligros de una praxeología idealista, la cuestión de cómo los Estados y otros actores sociales podrían crear nuevas comunidades políticas y nuevas identidades

<sup>160</sup>*Ibidem*, p. 39.

<sup>161</sup>ARON, R., *Paix et guerre entre les nations*, Calmann-Lévy, Paris, 1962, 1984; *Paz y guerra entre las naciones*, trad. L. Cuervo, M. C. Ruiz de Elvira, Alianza Editorial, Madrid, 1963, 1985, pp. 685 ss., Cuarta Parte, «Praxeología. Las antinomias de la acción diplomática estratégica». Las «antinomias» aronianas se desganan de la siguiente forma: (Moral) idealismo/realismo, convicción/responsabilidad; (Estrategia) armar/desarmar, capitular/sobrevivir/vencer; (Paz) ley/imperio.

no ha sido nunca encarada. Proporcionar una respuesta adecuada es un requisito central para la teoría crítica de las relaciones internacionales.

[...] Los Estados que se han opuesto a varias formas de exclusión dentro de sus fronteras están obligados a cuestionar la exclusión en los asuntos internacionales. Los intentos para promocionar principios de justicia social, y los derechos de individuos y de grupos como los pueblos indígenas, minorías étnicas y culturas no occidentales, ejemplifican lo que puede ser un interés creciente hacia las víctimas de la exclusión en el sistema internacional a lo largo del pasado siglo.

[...] Las discusiones sobre la evolución de las convenciones internacionales que se ocupan de los derechos humanos y las necesidades básicas, la herencia común, la seguridad común, el derecho de los pueblos indígenas y así sucesivamente, son vías especialmente importantes para forjar conexiones entre la teoría crítica y el análisis de la política exterior. Una aproximación crítica al análisis de la política exterior puede explorar las vías por las cuales el potencial internacionalista que existe en la mayoría de los Estados modernos puede realizarse en convenciones internacionales que custodien los principios morales de un orden mundial alternativo.

[En conclusión] la teoría crítica puede contribuir mejor a la nueva fase de las relaciones internacionales explorando las cuestiones normativas, sociológicas y praxeológicas acerca de los sistemas de inclusión o exclusión en la política mundial<sup>162</sup>.

Linklater apunta certeramente, a mi modo de ver, hacia algunas de las cuestiones abiertas, hoy, en la teoría y en la práctica de Relaciones Internacionales. Estas cuestiones pendientes requieren un esfuerzo de articulación –problemático y difícil pero insoslayable– entre teoría *empírica* (predictiva) y teoría *normativa* (prescriptiva), entre perspectiva «normativa» (universalista) y perspectiva «sociológica» (particularista), y, por último, entre la teoría de las relaciones internacionales como tal y una *práctica* liberadora y transformadora de las relaciones internacionales que no podrá ejercerse más que desde la humildad y la apertura intelectual y afectiva a la «alteridad», a la diferencia y a la diversidad, actitud a la que nos obliga una aguda conciencia de la complejidad y de las contradicciones de la sociedad internacional en el umbral del siglo XXI.

<sup>162</sup>LINKLATER, A., «The Question of the Next Stage in International Relations Theory: A Critical-Theoretical Point of View», *op. cit.*, pp. 96-97.